

Cuarta clase: 1) Procesos menos frecuentes: I) Amparos; II) Apelación de sanciones administrativas; III) Cuestiones sindicales, prácticas desleales.

2) Alternativas en el curso del proceso. Situaciones frecuentes: a) Incidentes: I) Durante la sustanciación de la prueba escrita (recursos); II) En la vista de la causa. b) Excepciones: I) De previo y especial pronunciamiento; II) Para la definitiva;

* * *

1ª Parte.- PROCESOS MENOS FRECUENTES.

I) AMPARO. La práctica tribunalicia nos enfrenta a la radicación de procesos sumarísimos de amparo ante los Tribunales de Trabajo vinculados en muchas circunstancias a materias ajenas a la competencia específica de dichos tribunales, como veremos.

Tal ocurre porque el artículo 20 de la Constitución provincial determina en su inciso 2 que:

* "La garantía de Amparo podrá ser ejercitada por el Estado en sentido lato o por particulares, cuando por cualquier acto, hecho, decisión u omisión, proveniente de autoridad pública o de persona privada, se lesione o amenace, en forma actual o inminente con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, el ejercicio de los derechos constitucionales individuales y colectivos.

El Amparo procederá (se interpondrá) **ante cualquier juez** (o Tribunal) siempre que no pudieren utilizarse, por la naturaleza del caso, los remedios ordinarios sin daño grave o irreparable y no procediese la garantía del Habeas Corpus.

No procederá contra leyes o contra actos jurisdiccionales emanados del Poder Judicial.

La ley regulará el Amparo estableciendo un procedimiento breve y de pronta resolución para el ejercicio de esta garantía, sin perjuicio de la facultad del juez (o Tribunal) para acelerar su trámite, mediante formas más sencillas que se adapten a la naturaleza de la cuestión planteada.

En el caso, el Juez (o Tribunal) podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesivos."

Aclara Sosa Aubone sobre el punto (op. cit., Tomo I, págs. 112/3): un acto es **ilegal** cuando no concuerda con la norma jurídica que prescribe lo debido, importando violación del orden jurídico. La **ilegalidad** se configura, entonces, cuando el acto u omisión se hallan desprovistos de sustento normativo, prescindiendo lisa y llanamente de la ley. La **arbitrariedad**, por su parte, es la manifestación caprichosa sin principios jurídicos, involucrando los conceptos de irrazonabilidad e injusticia (p.ej. cuando se funda en la mera voluntad del juez o tribunal). Se exterioriza inclusive cuando aun apareciendo el acto o la omisión formalmente fundados en ley, ésta es aplicada con error inexcusable, exceso ritual o auto contradicción, o bien las conductas cuestionadas derivan de la transgresión de las normas del debido proceso.

Operativamente en la Provincia el amparo está reglamentado en la ley 7166 (t. o. Ley 7261). La decisión del órgano jurisdiccional al respecto (incluidas las medidas cautelares), son siempre apelables mediante recurso fundado, dentro de las 48 horas de notificadas (en

el caso, ante la Cámara de Apelaciones correspondiente al Departamento Judicial de radicación del Amparo.

En la práctica judicial el autor debió intervenir en casos tales como la omisión del IOMA en proveer servicios esenciales para con algún afiliado, o contra la decisión del Ministerio de Educación provincial de no inscribir a docentes mayores de 50 años para concursos de promoción, o por el presunto acto de no prorrogar una concesión de un servicio público, etc.

En cambio, no recuerda haber intervenido en casos más frecuentes de naturaleza laboral tales como medidas cautelares en pro del cese de tareas dañosas a la vida o salud del operario, el levantamiento de una conciliación obligatoria dispuesta en un conflicto en una actividad en que el Estado provincial fuere empleador (falta de ajenidad o imparcialidad del Estado, art. 39 inc. 4 Constitución PBA) o restablecimiento del servicio de administración de justicia ante paros los crónicos paros por tiempo indeterminados o "salvajes" (arts. 15, 27 y concordantes Const. PBA), que impiden a terceros inocentes el gozo eficaz de la garantía al debido proceso (justiciables) y a la libertad de trabajo (abogados de parte, peritos), por ejemplo.

A continuación se transcribe votos del autor en casos de: discriminación por edad a un docente, que no prospera por defectos en su articulación, aunque también es de mencionarse la pobre defensa del Estado en el caso y otras situaciones de rechazo debidos a interposición deficiente:

CASO 1. DOCENTE: TITULARIZACIÓN EN EL CARGO (2002)

AUTOS: N. S. S. c/ DIRECCION GENERAL DE ESCUELAS Y CULTURA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES s/ AMPARO; EXPTE. Nº. 4.055.

Acto seguido, reunidos los Sres. Jueces del Tribunal del Trabajo Nº 5 de La Matanza, en su Sala de Acuerdos, para dictar el Veredicto correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el art. 44 inc. d) de la Ley 11653, resolvieron plantear y votar por separado previo sorteo, en este orden: Dres. Claudio Eduardo Andino, (3) y (1), la siguiente

CUESTION ESENCIAL A DECIDIR (Art. 168 Const. Prov. de Buenos Aires): ¿Es procedente la declaración de inconstitucionalidad e inaplicabilidad del art. 57 inc. e) de la Ley 10.579 Estatuto del Docente- solicitada por la actora? ¿Lo es la acción de amparo interpuesta? ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

ANTECEDENTES: A fs. 29/31 se presenta Da. **S. S. N.**, deduciendo acción sumarísima de amparo a fin que la Dirección General de Cultura y Educación de nuestra Provincia, proceda a inscribirla en los listados oficiales para la potencial titularización en un segundo cargo de Maestro de Adultos (fs. 29 y vta.).

Manifiesta desempeñarse ya como maestra de grado titular en el Distrito La Matanza desde hace 11 años y haber obtenido un título de pos grado en Educación de Adultos en el año 2001 (según constancias de fs. 7/8vta. el egreso en ese carácter como Maestra especializada se produjo el 07/03/01 y la inscripción del título en la Provincia de Buenos Aires se operó el 28/06/2001).

Continúa expresando que al inscribirse para este segundo cargo (no indica fechas de esta postulación, aunque acompaña constancias a fs. 11/12, 14 y 18 de haberlo hecho respectivamente en 27/08/01, 17/04/01, 31/08/00 y 22/05/01), le fue rechazada su postulación por hallarse excedida en edad (cfr. fs. 3/5), o sea superar los 50 años. Considerando discriminatoria e inconstitucional una discriminación por edad para acceder al trabajo, interpone recurso de amparo a efectos que se inhabilite la norma que reputa vedatoria (art. 57, inc. e Ley 10579) y se ordene su inscripción en el registro de aspirantes respectivo.

El informe circunstanciado previsto en el art. 10 de la Ley 7166 es evacuado por la demandada a fs. 40/2 y consentido el mismo, pasan los autos a definitiva (fs. 49).

En lo pertinente, el mencionado informe destaca: a) La amparada no tiene vedado su trabajo como docente en razón de la edad pues continúa en su labor habitual de maestra de grado, como lo reconoce; b) Para el nuevo puesto aspirado (docente de la Rama Adultos) se requieren, en principio, dos condiciones en las cuales no se exige requisito de la edad: título habilitante (de no poseerlo puede incorporarse no obstante al listado adicional denominado **108B** en las condiciones determinadas en la reglamentación) y acreditar haber desempeñado funciones docentes en el mismo nivel y modalidad durante los últimos cinco años.

Por estas circunstancias (estar en funciones como Maestra de Grado) considera la demandada que la actora no tiene restringido su derecho constitucional de trabajar, aunque admite que no está en

condiciones de desempeñarse como Maestra de Adultos por no reunir las condiciones de excepcionarse al límite de edad, por lo que peticiona el rechazo de la acción de amparo.

En su presentación de fs. 44, el representante de la Fiscalía de Estado articula de manera complementaria la caducidad de la vía (art. 7 Ley 7166), aunque sin indicar cuáles serían los presupuestos de hecho que fundarían tal caducidad en este acción.

A fs. 49 resultando innecesarias las pruebas ofrecidas por la actora no se hace lugar a la producción de las mismas, pasando los autos a Sentencia una vez consentida la resolución anterior.

A LA UNICA CUESTION: El Sr. Juez Dr. Andino dijo:

Las dos partes en esta acción han planteado muy defectuosamente sus posturas respectivas. Mientras la parte actora centró todos sus ataques en el carácter discriminatorio de la edad para acceder a un cargo docente (**criterio que este Tribunal comparte en base a numerosos pronunciamientos del cual destaco a título de ejemplo la sentencia de fecha 21/08/2001 recaída en el Expte. N° 3775, autos Sire, Mirta Beatriz -contra el mismo demandado aquí- s/Amparo**) nada dijo acerca del restante requisito exigido por la normatividad (acreditar ejercicio de la docencia previa de cinco años en niveles y actividades similares), tanto para criticar la posible razonabilidad de esta exigencia cuanto para invocar o acreditar su cumplimiento.

Es más, del confuso relato de los hechos de fs. 29/31 se inferiría que la actora sólo cuenta con once años de maestra de grado y que la pretensión a desempeñarse en enseñanza de Adultos nacería recién después de contar con título habilitante, hecho que ocurrió el 26/06/2001 o, en el más favorable de los supuestos, el 07/03/2001.

La presentación oficial (fs. 40/45), si bien insiste fundamentalmente en mencionar el requisito de la edad y articular una caducidad de la acción cuyo nacimiento temporal no precisa (lo que impide su consideración, ya que se trata de una típica cuestión de hecho que en cada caso habrá de ser resuelta con arreglo a las pruebas que se produzcan, MORELLO-VALLEFIN, El Amparo, régimen procesal, 2ª. ED, Platense, p.44), menciona el requisito de los 5 años de experiencia pero no lo articula con carácter impeditivo o extintivo del derecho al puesto.

Corresponde entonces al Magistrado resolver la cuestión acorde a la situación fáctico jurídica que surja de la Causa y encuentro abstracta la eventual decisión a adoptarse.

No debe olvidarse que *"los derechos y garantías que la Constitución Nacional consagra no tienen carácter absoluto y se ejercen con arreglo a las leyes que los reglamentan, las cuales, siendo razonables, no pueden impugnarse con éxito sobre base constitucional, dependiendo dicha razonabilidad de la adecuación de los textos legales a un fin sujeto a reglamentación legal y de ausencia de iniquidad manifiesta"* (CSJN, 14/02/1975, ED 77-502). **Esta exigencia es más puntual en la litis frente al precepto del art. 16 de la Constitución Nacional que establece como condición de igualdad en el acceso a los empleos el requisito de la idoneidad.**

Acreditar experiencia para acceder a un puesto es un presupuesto necesario de idoneidad y no habiéndose atacado y demostrado respecto del mismo lo irrazonable de su exigencia, queda subsistente la imposibilidad de la pretensión de la actora por carecer de un requisito esencial; del mismo modo se evidencia el carácter de abstracto del pronunciamiento sobre otro requisito (la edad), ya que de cualquier manera no habría de acreditarse la suma de condiciones de idoneidad para que el Juzgador ordenase la inscripción requerida.

Siendo así, corresponde rechazar la acción de amparo intentada, con costas a la parte actora (art. 25 Ley 7166), dado su carácter de vencida en esta acción.

Propongo regular los honorarios...***

Entre los variopintos precedentes que produce esta "competencia" amorfa otorgada a los Tribunales del Trabajo para entender en las situaciones de Amparo, podemos mencionar los siguientes fallos, en cuyos planteos (considerados improcedentes) se advierten falencias graves de interposición:

CASO 2.- IMPROCEDENCIA (Presuntos trabajadores de un "bingo" interponen amparo preventivo contra una hipotética caducidad de concesión).

AUTOS: "B., M. A. Y OTROS c/ INSTITUTO PROVINCIAL DE LOTERIAS Y CASINOS s/ AMPARO", EXPTE. N° 4005, TT5LM. Voto Dr. Claudio Eduardo Andino.

/// Justo, 18 de Diciembre de 2001

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Proveyendo a la presentación de fs. 47/55, un examen puntual de la misma determina que no están reunidos los requisitos procesales para resolver acerca de su viabilidad.

1. No se denuncian la totalidad de los datos de identidad (fecha de nacimiento, nacionalidad, estado civil, CUIL) y domicilios reales de cada uno de los actores, para poder correlacionarlos con iguales datos de empleados de un establecimiento de explotación de juegos de azar radicado en la Provincia y alcanzado por la cuestionada Ley 12.792.

2. No se acredita sumariamente u ofrece acreditar el interés legítimo como eventuales empleados de una empresa identificable; se agregan en copia simple presuntos recibos de salarios emitidos por una firma "INTERBAS S.A." cuyo domicilio es Combate de los Pozos 639, Capital, y por ende ajena a la aplicación territorial de la Ley 12.792; como domicilio de pago allí figura "Buenos Aires" (cfr. fs. 43/6), lo que indicaría que los actores trabajan en extraña jurisdicción (art. 129, 1er. Párr, Ley 20744 t.o.) y por ende no estarían alcanzados por los preceptos de la ley cuestionada.

3. Teniendo la Ley 12792 varios artículos, no se indica de manera puntual cuáles de ellos conculcarían de manera actual o inminente, o lesionan, restringen, alteren o amenacen con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta los derechos constitucionales de los amparistas.

4. Siendo prima facie la Ley 12.792 operativa del art. 37 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, no se cuestiona ni se imputa colisión alguna de este precepto con derechos de raigambre constitucional establecidos en la Carta Fundamental.

Por todo lo expuesto

RESUELVO:

Disponer el archivo de las presentes actuaciones (art.7, incs. a, d, Ley 7166).

CASO 3. IMPROCEDENCIA.

AUTOS: "T., W. R. c/ L., S. M. S/ AMPARO", EXPTE: N° 7.024

En la ciudad de San Justo, a los ...días de Mayo de 2008, se reúnen los Sres. Jueces del Tribunal del Trabajo N° 5 de San Justo, en su Sala de Acuerdos, a fin de resolver acerca del llamamiento de autos obrante a fs. 9 en estos actuados; resolviendo plantear y votar por separado previo sorteo, en el siguiente orden: Dres. Claudio Eduardo Andino, (3) y (1), la siguiente :

UNICA CUESTION: Qué pronunciamiento corresponde dictar respecto de la presentación de fs. 7?

A LA UNICA CUESTION: El Sr. Juez Claudio Eduardo Andino dijo:

A fs. 7 ("cargo" de recepción 09/05/08, 12:20 horas) se presenta el Sr. W. R. T. con patrocinio letrado interponiendo acción sumarísima de amparo contra Da. S. M. L. en un confuso escrito donde culmina sin pedir acción concreta alguna de parte del Tribunal y sin quedar en claro cuál es el fundamento jurídico de la acción que intenta.

En un escueto escrito de carilla y media invoca ser propietario de una agencia de remises ("Remisería W."); continúa diciendo que en razón de un choque de vehículos que protagonizara la demandada con un tercero conduciendo un vehículo de su propiedad, que alquiló a L. a cambio de comisión "me he visto presionado en permanente situación por L. y letrados haciéndome reclamos por demás injustificados que abarcan cifras sin proporción a la relación" (sic). Que promueve el amparo "para asegurar a la señora L. el reclamo justo por solidaridad de compañeros de trabajo ya que no hay relación de dependencia e impedir todo embargo e inhibición que afecte mis rodados y vivienda único medio de vida que tengo. Que por todo concepto pone a disposición de la señora L. la suma de cinco mil pesos para que disponga como solidaridad de compañero de trabajo ante su eventual falta de ingreso momentáneo"

Esto es todo: no hay invocación del derecho constitucional violado, que esta violación fuere actual o inminente, el "periculum in mora". Pareciera que T. entiende el amparo como una manera de evitar la promoción de juicios en su contra o como un mecanismo de acuerdo conciliatorio y ello es notoriamente improcedente y contrario al instituto jurídico que pone en movimiento.

Yendo a la resolución del tema, he de seguir el voto de mi distinguido colega Dr. (3) en autos: "Gegunde, Alberto Oscar c/ Comisión Directiva Club Almirante Brown s/ Amparo", Expte. N° 6751 de este Tribunal.

Entendiendo la demanda como el acto de iniciación del proceso por medio del cual se ejerce el derecho de acción y se deduce la pretensión y que no puede existir demanda sin pretensión (FENOCHIETTO-ARAZI, "CPCCN Comentado", To. II, p. 164 y 166), la misma debe cumplir con los requisitos sustanciales de admisibilidad. Es por ello que el art. 336 del CPCC, aplicable vía remisión del art. 63

L.O. faculta a los jueces a rechazar de oficio las demandas que no se ajusten a las reglas establecidas para su admisibilidad.

Dice al respecto el maestro Morello ("Códigos Procesales", 2a. Ed., To. IV-B-113) que *la facultad acordada al juez para rechazar de oficio in limine las demandas que no se ajusten a los recaudos formales estatuidos, ha de correlacionarse con los deberes genéricos que pone a su cargo el art. 34 inc.5 CPCC... Queda dicho que la aludida facultad saneadora se encamina al ordenamiento y corrección de los actos procesales, específicamente las peticiones defectuosas u omisivas, a fin que la relación procesal pueda constituirse regularmente y transitar luego por carriles normales que eviten un inútil desgaste de actividad jurisdiccional y permitan arribar a una sentencia de mérito. Mas ella obra, por vía de principio, sobre el aspecto procesal de la relación vinculatoria, no sobre el contenido de aquellos actos que, como el fundamento de la demanda, ofrecimiento y calidad de la prueba, etc., quedan obviamente librados a la iniciativa y cuidado de la parte.*

Una importante corriente doctrinaria y jurisprudencial considera posible que el Juez no dé curso a una demanda cuando en forma manifiesta no se cumplan las condiciones necesarias para obtener una sentencia favorable (calidad, interés, tutela jurídica). Cfr. FENOCHIETTO-ARAZI, op. cit. Tº II, pp. 195/8; MORELLO-SOSA-BERIZONCE, "Códigos Procesales Comentados", 2ª Ed. Tº IV-B, pp. 114/24, etc.)

Tradicionalmente se distinguieron las condiciones para el ejercicio de la acción, de las requeridas para obtener una sentencia favorable. La ausencia de algunas de las condiciones llamadas "de fondo" determinará el rechazo de la demanda en la sentencia; pero, entretanto, la acción se habrá ejercitado y producido sus efectos dentro del proceso (ALSINA, "Tratado", 2ª Ed. Tº I-383). Sin embargo, es contrario a un elemental principio de economía procesal un largo proceso cuando, desde el comienzo, se advierte que la pretensión será irremediabilmente rechazada (CNCiv., Sala F, 30-11-79, ED 87-595).

Se ha subrayado, desde esta última perspectiva, que el litigante es libre de invocar y deliberar en el proceso, si bien no puede imponer sus ideas cuando carece de razón; por ello, el modo como se presenta la demanda, inicia sus acciones y vierte sus pretensiones, es algo que el juzgamiento no puede modificar o dirigir (MORELLO: op cit., IV-B-122). En el caso *sub examine* se dan de manera notoria tres condiciones que de alguna manera indican la decisión a adoptarse: es harto evidente en esta etapa inicial la inadmisibilidad de la demanda, existe una manifiesta falta de fundamentos en ella y se halla vedada cualquier decisión judicial de mérito.

Por lo expuesto, corresponde el rechazo in límite de la demanda impetrada, ordenándose el oportuno archivo de las mismas. Sin costas, atento la falta de sustanciación y a que no deben regularse honorarios por escritos notoriamente inoficiosos, como en este caso (arts. 63 Ley 11653, 68 2a. parte CPCC y 30 Ley 8904).

ASI LO VOTO.

CASO 4. AMPARO SINDICAL. MEDIDA CAUTELAR.

AUTOS: "N., J. E. Y OTROS c/ THE VALUE BRANDS COMPANY DE ARGENTINA S.A. S/ MATERIA A CATEGORIZAR" EXPTE: N° 6191, TT5LM.

Cuestiones:

- 1) Es procedente la medida cautelar impetrada a fs. 660 vta., apartado a).**
- 2) Qué pronunciamiento corresponde dictar.**

Voto del Sr. Juez Claudio Eduardo Andino:

Previo a entrar de lleno a responder las cuestiones, resulta menester detallar los antecedentes de la acción intentada.

A fs. 658/657, dieciocho trabajadores despedidos por la patronal acumulan mediante letrada apoderada: 1) acción sumarísima en los términos del art. 47 de la Ley 23551 -en adelante LAS- (que protege los derechos de la libertad sindical reconocidos por esa ley, fs. 660), aclarando luego que también accionan 2) por práctica desleal (art. 53 LAS, fs. 660 vta., acción que según el art. 54 LAS tramita por vía sumaria -vid. Art. 63 inc.2 LAS); 3) por trato discriminatorio fundado en la Ley 23592, suponemos que con fundamento en la figura del art. 1 (la única para la cual este Tribunal del Trabajo es competente; fs. 661), que no tiene una vía procesal específica establecida, 4) reclaman la inmediata reinstalación de los trabajadores (fs. 661) sin invocar norma positiva alguna que base tal pretensión y finalmente: 5) solicitan medida cautelar consistente en prohibir a la demandada innovar en los contratos de trabajo de los actores ordenándose el inmediato reintegro de los actores a su puesto de trabajo, dejándose por ende sin efecto los despidos efectuados (fs. 660 vta.)

Como fundamentos de hecho de sus pretensiones indican (dicho esto de manera sumaria), que la empresa accionada es la adquirente (1997) de la quiebra de la histórica Jabón Federal, a quien caracterizan como perteneciente a un *fondo buitre* (sic, fs. 664 y ss.), cuya política laboral y sindical ha sido desde el inicio perseguir a los trabajadores a efectos que no se organicen sindicalmente para la mejor defensa de sus derechos.

Relatan la firma de un CCT de Empresa, *a la baja* respecto de los anteriores, en 1999, aprovechando la situación político-social imperante por aquella época, el abrupto cambio en demérito de las condiciones laborales esenciales: jornada, categoría, vacaciones, etc. Deciden sindicalizarse y lo hacen por medio de reuniones secretas y clandestinas debido al estado de represalias existente. Un compañero, F. V., es despedido en agosto de 2005, por intentar convertirse en representante sindical, siendo amparado en sus derechos por el colega Tribunal del Trabajo N° 2 Departamental, (*en fallo que tengo a la vista*), lo que permite, a la postre, contar con representación sindical en la empresa, aunque cuatro de los cinco compañeros que declararon en favor de V. (uno murió a poco de ello), fueron casualmente despedidos luego. Que la lucha continuó porque la empresa no reconocía la personalidad de los delegados, haciéndolo recién en Marzo de 2006, (seis meses después de electos); que al continuar las prácticas desleales debieron iniciar múltiples reclamos administrativos (que identifican).

Acompañan y citan diversas publicaciones periodísticas referentes al accionar del grupo empresario. En lo que a los hechos puntuales de las acciones intentadas se mencionan diversos conflictos suscitados por la renovación del CCT., cambios unilaterales de las condiciones de trabajo materializadas por la patronal, incumplimiento de la conciliación obligatoria que mereciera otro fallo judicial adverso para "The Value..." (en adelante TVB), esta vez del colega Tribunal del Trabajo 4 Departamental (que asimismo tengo a la vista en copia certificada), que el MTSS bonaerense calificó la situación como conflicto colectivo de trabajo, aplicando la conciliación obligatoria desde las 0 horas del 28/07/06, que la empresa incumplió la decisión de la Autoridad de Aplicación despidiendo a los trabajadores accionantes con presunta invocación de causa en fecha 02/08/06.

Ante la circunstancia que los actores citan numerosa documentación de fecha anterior y en meras fotocopias, el Tribunal decide a fs. 688 solicitar la remisión de la misma a efectos de formar convicción, la que es agregada a fs. 692/936.

De la misma surge:

- 1) Que a fs. 693, en fecha 28/07/2006 el Sindicato de la actividad denuncia un despido y actos unilaterales de la demandada modificatorios de las condiciones de trabajo del personal.
- 2) Que a fs. 699 (31/07/06) otros dirigentes sindicales que no firman la nota de fs. 693 niegan obviamente haber solicitado audiencia a la autoridad de aplicación.
- 3) Que a fs. 702/5 (01/08/06) obra descargo de la demandada donde sintéticamente sostiene: a) Había razones para despedir al operario (M. M.), pero se lo despidió bajo la norma del art. 245 LCT; b) Reconoce la recategorización de los operarios, pero como consecuencia de un diálogo con el sindicato; c) El despido es una cuestión de derecho ajena a la instancia administrativa de la autoridad de aplicación; d) el personal realizó medidas de fuerza sin intervención del sindicato representativo
- 4) Que a fs. 706 (28/07/06) está agregado el comunicado de VTB a su personal donde acusa a M. dañar la producción, lo que fue causal de desvinculación aunque omitiendo consignar que lo despidió sin causa
- 5) A fs. 718 (01/08/06), obra comunicación del SOJO al Min. Trabajo PBA indicando que la representación del mismo es ejercida únicamente por sus Secretarios General y Adjunto.
- 6) A fs. 719 (01/08/06) la Autoridad de Aplicación dispone realizar una inspección in situ en el establecimiento fabril de la demandada.
- 7) A fs. 720 (01/08/06) el Inspector actuante constata que el sector producción de establecimiento está inactivo, que el administrativo opera con normalidad, lo mismo que el de mantenimiento (tercerizado), mientras 40 o 50 personas se hallan manifestando en voz alta sin ejercer violencia física.
- 8) A fs. 724/6 (01/08/06) diversas corrientes gremiales y políticas se solidarizan con los trabajadores de la demandada
- 9) A fs. 727/8 (31/07/06) un suelto periodístico de Clarín.com da cuenta de la ocupación de planta por los operarios en el marco de un conflicto por renovación del CCT y el despido de M.
- 10) a fs. 729/33 (27/07/06) varias decenas de trabajadores de VTB repudian el despido de M. encuadrándolo como práctica desleal y trato discriminatorio por parte de la empresa y denunciando un trato persecutorio hacia los trabajadores por ejercer sus derechos sindicales.
- 11) A fs. 734/8, 740 y 742 diversos dependientes intiman por telegramas Ley 23789 a VTB y notifican al SOJO por presuntos incumplimientos laborales del principal (misivas emitidas entre el 21/02/06 y 31/07/06).

- 12) A fs. 739 (24/02/06) un directivo sindical (M. A.), responde a los trabajadores prometiendo ocuparse de las cuestiones denunciadas.
- 13) A fs. 740 (28/07/06) se agrega un comunicado empresario de tenor similar al de fs. 706, pero esta vez reconociendo el despido sin causa de M.
- 14) A fs. 743 (17/07/06) el Secretario General del SOJO denuncia a la demandada por impedir el ingreso a planta del personal en esa fecha.
- 15) A fs. 744 (06/07/06) un acta ante el Min. de Trabajo (Nación), da cuenta de una reunión de partes (SOJO y VTB), en que ellos manifiestan estar manteniendo tratativas directas para superar el diferendo planteado.
- 16) A fs. 745 (07/06/06) el SOJO denuncia el CCT vigente y solicita al MTN convoque a la Empresa a efectos de solucionar diferendos pendientes.
- 17) A fs. 746 (02/08/06), M. y tres miembros de la Comisión Interna de fábrica replican la postura de VTB en las actuaciones administrativas y solicitan la inmediata intervención de la autoridad para garantizar el ejercicio de los derechos de los trabajadores.
- 18) Fs. 748/69 refiere a diversas publicaciones periodísticas que se hacen eco del conflicto existente.
- 19) Fs. 771/3, la Sra. Delegada Regional del M.T.P.B.A. resuelve abocarse al tratamiento del conflicto por la magnitud alcanzada, calificar la situación planteada como conflicto colectivo y abrir la instancia obligatoria de conciliación, intimar de estilo a las partes a retrotraer la situación a la existente a las 0 horas del día 28/07/06 (02/08/06). VTB es notificada de ello el 03/08/06 a las 10:38 hs. (fs. 775).
- 20) Fs. 777/80, los trabajadores reunidos en Asamblea resuelven por unanimidad acatar los términos de la conciliación obligatoria (03/08/06) retomando sus tareas a tal efecto.
- 21) Fs. 781 (03/08/06) los delegados de la Comisión Interna denuncian a la Autoridad de Aplicación que VTB impidió el ingreso a sus labores de cuatro trabajadores descatando la situación de conciliación obligatoria.
- 22) Fs. 782/3 (04/08/06). Nota de igual origen a idéntico destinatario denunciando, además, el despido de alrededor de 40 trabajadores.
- 23) Fs. 784/5 (02/08/06) Comunicaciones de despido adoptadas por VTB en perjuicio de C. A. N. y J. M. K. por la comisión de presuntas injurias graves cometidas el día 28/07/06.
- 24) Fs. 786/9 Actuación notarial de fecha 03/08/06 donde se da cuenta que VTB impide el ingreso a planta de 12 trabajadores "por encontrarse despedidos".
- 25) Fs. 790/1 (04/08/06) VTB apela la declaración de conciliación obligatoria por tratarse el entuerto, según su apreciación, en un conflicto pluri-individual de derecho y no en un conflicto colectivo de trabajo.
- 26) Fs. 792 (04/08/06), audiencia de partes ante la autoridad de aplicación. VTB anuncia que acata la conciliación obligatoria pero no reincorporará a los despedidos, que apela la resolución y que solicita la elevación de los autos al Superior. El SOJO acata la resolución. La Comisión Interna solicita aplicación de sanciones a VTB por su no acatamiento de la medida de la Autoridad.
- 27) Fs. 795/802 (04/08/06). Acta de Inspección del MTPBA en el establecimiento a efectos de constatar el cumplimiento de la Conciliación obligatoria decretada, verificándose infracción.
- 28) Fs. 804 (08/08/06). Reunión de partes ante la Autoridad de Aplicación.
- 29) Fs. 807 (09/08/06). Reunión de partes ante la Autoridad de Aplicación. VTB reitera que "se acata la Resolución de la Resolución de la Autoridad de Aplicación, es decir la conciliación obligatoria notificada el 03/08/2006, eximiendo por las razones oportunamente invocadas al personal involucrado en las medidas disciplinarias, a prestar servicios efectivos a las resultas de las actuaciones en curso", y pide continuar las tratativas de negociación conciliatoria
- 30) Fs. 810 (10/08/06) Telegrama del SOJO a la autoridad de aplicación indicando que TVB impide a esa fecha el acceso normal a sus labores de los trabajadores despedidos.
- 31) Fs. 811/16 (11/08/06) Nota a la autoridad de aplicación del despido M. M. dando cuenta que la Comisión de Legislación Laboral en pleno de la H. Cámara de Diputados de la Nación se ofrece como mediadora del conflicto.

32) Fs. 817/9 (11/08/06) Acta de partes ante la Autoridad de Aplicación. VTB denuncia hechos de violencia en el acceso al establecimiento el día anterior cometidos por personas cuya identidad denunciara, lo que impidió la libertad de trabajo y la libre circulación por el Camino de Cintura por más de 10 horas, haciendo responsable al SOJO por todas las consecuencias de lo acontecido. Indica que las actuaciones administrativas anteriores se efectuaron bajo presiones y amenazas, ratifica que no reincorporó al personal involucrado, reconoce la gestión de los Diputados de la Nación, imputa la realización de hechos de violencia a miembros de la Comisión Interna el día anterior entre las 5 y 15 horas, que estas conductas no son seguidas por la mayoría de los trabajadores de VTB. El SOJO reitera el incumplimiento patronal a las resoluciones de la Autoridad de Aplicación y solicita la reincorporación de los despedidos, rechaza cualquier responsabilidad sobre hechos de violencia que no prohibió ni le constan; sigue estando dispuesto al diálogo. La Comisión Interna destaca el incumplimiento patronal a las resoluciones de la Autoridad, menciona la realización de una Asamblea en las puertas de la fábrica el día anterior con la presencia de todos los compañeros del turno noche y mañana y de los despedidos. El representante de la CD del SOJO manifiesta que no avala resoluciones de Asambleas que se concretan en la vía pública y exhorta a la Comisión Interna a afianzar sus vínculos con la entidad madre.

33) Fs. 820 (09/08/06). Acta de Inspección del MTPBA: la empresa no permitió entrar a los 37 trabajadores despedidos.

34) Fs.821 (16/08/06). La Autoridad de Aplicación resuelve ampliar en diez días el plazo de conciliación obligatoria desde el vencimiento del anterior.

35) Fs. 823 (18/08/06). Los Secretarios General y Adjuntos del SOJO denuncian al MTPBA haber sido objeto de actos de violencia por trabajadores despedidos y desconocidos al retirarse de la Audiencia del 16/08/06.

36) Fs. 824 (15/08/06). VTB denuncia al MTPBA presuntos actos de violencia cometidos por trabajadores en conflicto, dirigidos por el miembro de la Comisión Interna F. V. Invoca la intervención de la Sra. Titular de la UFI N° 3 Departamental Dra. Cañas.

37) Fs. 827/38 (18/08/06). La Comisión Interna resumen estado del conflicto desde su óptica y agrega constancias firmadas por 143 participantes de la Asamblea del 10/08/06.

38) Fs. 840 (18/08/06). Acta de partes ante el MTPBA. SOJO y Comisión Interna dan por concluidas las gestiones conciliatorias ante la reticencia del VTB de incorporar a los 38 despedidos. VTB indica que "eximimos por las razones oportunamente invocadas al personal involucrado en las medidas disciplinarias a prestar servicios efectivos a las resultas de las actuaciones en curso". Para la reincorporación efectiva de los trabajadores despedidos solicitan un cuarto intermedio a los efectos de fijar posición definitiva. Se pasa a un cuarto intermedio.

39) Fs. 841/5 (22/08/06). VTB fija ante la Autoridad de Aplicación su posición en el conflicto al respecto, reitera que se eximió a los despedidos de prestar servicios y detalla las negociaciones efectuadas con el SOJO hasta ese momento.

40) Fs. 849/50 (22/08/06) Acta de partes ante el MTPBA. VTB denuncia nuevas medidas de fuerza. El SOJO desconoce los hechos y solicita la reincorporación de los despedidos y el pago de sus salarios caídos. La Comisión Interna replica la presentación de fs. 841/5 y reclama en esencia lo mismo que el SOJO. La Autoridad de Aplicación intima a la Empresa al pago de salarios caídos en el término de 24 horas.

41) Fs. 851/2 (24/08/2006) Nota de TVB al Banco Río solicitando se acrediten en la cuenta de 35 trabajadores despedidos la suma global de \$ 22.400,00.

42) Fs. 853 (24/08/06). Inspección del MTSS a VTB donde surge lo consignado a fs. 851/2.

43) Fs. 854 (25/08/06). Nota manuscrita de N. P. por VTB al MTPBA denunciando medidas de fuerza del personal.

44) Fs. 855 (25/08/06). Nota de la Comisión Interna al MTPBA denunciando el no pago de salarios caídos en el plazo fijado a fs. 849/50.

45) Fs. 856/7 (25/08/06). Acta de partes ante el MTPBA. VTB denuncia la continuación de agresiones y medidas de fuerza, que se dio la orden bancaria de pago y que no se pueden adjuntar los recibos en virtud de impedir su confección las medidas de fuerza existentes. La Comisión Interna niega las imputaciones y denuncia la falta de pago de los salarios a la totalidad del personal y la existencia de presiones por parte de la empresa y el ingreso de personal contratado cuando no incorpora efectivamente a los sancionados. El SOJO deslinda toda responsabilidad sobre los hechos que pudieran haber sucedido, solicita a la Comisión Interna que le informe sobre la existencia de Asambleas y reitera se reincorpore efectivamente al personal sancionado. Se entrega a la parte empresaria la Resolución 7120 del SST, Dr. J. M. Casás.

46) Fs. 858/62. Res. 7120/06 de la SSTPBA. Confirma la Disposición 432/06 (fs. 772/3) y dispone instruir sumario por violación de la conciliación obligatoria por parte de la Empresa.

47) Fs. 863/4. Notas de N. P., por VTB, denunciando nuevas medidas de fuerza (25 y 28/08/06 respectivamente).

48) Fs. 867 (28/08/06). Acta de inspección de la Autoridad de Aplicación en VTB. No se acreditaron pagos salariales.

49) Fs. 869/721 (30/08/06). VTB apela la Res. 7120/06 de fs. 858/72.

50) Fs. 873/80 (31/08/06). Asesor Letrado de la Delegación local del MTPBA agrega sentencia del Tribunal del Trabajo N° 4 Departamental en la causa N° 8410 haciendo lugar a una medida cautelar en resguardo de la efectividad de la Disp. 432/06 de fs.772/3 e intimando a VTB a cumplir la conciliación obligatoria.

51) Fs. 881/2 (01/09/06) Disposición 573/06 de la Sra. Delegada Regional de MTPBA, La Matanza, declarando que los plazos de conciliación obligatoria deberán computarse desde el efectivo acatamiento por parte de VTB, verificando por Policía del Trabajo el efectivo cumplimiento de la sentencia del TT4 referida a fs. 873/80.

52) Fs. 884/5 (01/09/06). Acta de partes ante el MTPBA. Las representaciones sindicales acatan la Disposición 573/06. VTB denuncia reiteradas medidas de fuerza y paralización de planta desde 15/08/06 y pide inspecciones de la autoridad de aplicación al respecto. El SOJO replica deslindando responsabilidades por actos de violencia y solicita reincorporación plena de los sancionados. La Comisión Interna replica que no hay cesación de tareas sino cese de actividades patronal, incluso retiro de máquinas, no ha pagado salarios. VTB se remite a sus posturas anteriores.

53) Fs. 903/7 (04/09/06). Inspección en planta de VTB por la Autoridad de Aplicación. Cese parcial de actividades. El acceso a planta es libre. No laboran los trabajadores sancionados.

54) Fs. 909/10 (05/09/06). Acta de partes ante MTPBA. VTB reitera posturas anteriores aunque indica su postura de "reanalizar" las sanciones aplicadas. La Comisión Interna detalla a su criterio las maniobras empresarias y el reiterado incumplimiento por ésta de las decisiones de la autoridad de aplicación, pide inspecciones en tal sentido. SOJO reitera posiciones anteriores desconociendo hechos de violencia. El MTPBA ordena nueva inspección.

55) Fs. 913/16 (04/09/06). Acta notarial que deja constancia que al presentarse varios trabajadores a tomar tareas en planta, representantes empresarios los relevan de tomar servicios "por falta de materiales debido a la imposibilidad de ingreso de camiones", que los portones de acceso a planta se hallaban libres de obstáculos.

56) Fs. 919 (05/09/06). Acta de verificación en planta de VTB por parte del MTPBA. La línea de producción se mantiene sin variantes respecto del día anterior.

57) Fs. 921/2 (05/09/06). VTB solicita revocatoria por contrario imperio de la Disposición de fs. 881/2.

58) Fs. 923/6 (11/09/06). El SOJO replica los argumentos de la presentación de fs. 921/2.

59) Fs. 927 (08/09/06). Telegrama de despido de D. A. M., por parte de VTB, por haberse vencido los términos de la conciliación obligatoria el 31/08/06.

60) Fs. 928/31 (11/09/06). Diversos trabajadores de VTB denuncian ante la Autoridad de Aplicación maniobras de vaciamiento de la Empresa.

61) Fs. 932/4 (11/09/06). Acta de partes ante MTPBA. VTB reitera denuncias anteriores e invoca nuevos hechos de violencia y pone condiciones para reanudar actividades. El SOJO solicita se intime a la demandada en un tiempo perentorio a presentar pruebas de sus dichos. La Comisión Interna destaca el cambio de argumentos dilatorios del VTB en cada comparencia. VTB aclara, a instancias de la Autoridad, cuáles son las sumas que abonó.

62) A fs. 940/1, finalmente, se agrega copia certificada del "Acta circunstanciada" del Sr. Director de Inspección Laboral bonaerense, E. C., por haber incurrido VTB en conducta discriminatoria prohibida en los arts. 17 y 81 LCT y Anexo II, Pacto Federal del Trabajo, ratificado por Ley 12415.

Hasta aquí los hechos verificados en las actuaciones y hasta la presente etapa procesal.

A LA CUESTION PRIMERA dijo:

Entiendo que la medida cautelar solicitada por la actora a fs. 660 vta. apartado a) persigue el mismo objeto a la que ya mereciera pronunciamiento por parte del colega Tribunal del Trabajo N° 4 Departamental (fs. 873 y ss., ...) intimando a la firma "The Value Brand Company SCA" el efectivo

cumplimiento de la conciliación obligatoria ...”), hecho que conlleva la reincorporación de los trabajadores sancionados como aquí se solicita, decisión judicial receptada asimismo en el ámbito de la autoridad de aplicación laboral por los actos administrativos identificados por Res. 7120/06 y Disposiciones 432/06 y 573/06 ya identificadas de autos.

Por lo tanto estimo que reiterar que otro Tribunal se pronuncie a los mismos efectos prácticos como medida “cautelar” cuando ya se tiene otra “auto-satisfactiva” con los mismos alcances resulta sobre abundante, un inútil dispendio de actividad jurisdiccional y abstracta, por lo que propongo: 1) Rechazar la pretensión cautelar, sin costas; 2) seguir los autos según su estado a fin de no dilatar el abocamiento del Tribunal a las cuestiones de fondo, dada la urgencia y gravedad social de la temática en ellas debatida.

Así lo Voto.

CASO 5. ELECCIONES EN SOCIEDAD CIVIL. IMPROCEDENCIA.

AUTOS: “G., A. O. c/ COMISION DIRECTIVA CLUB A. B. S/ AMPARO”, EXPTE: Nº 6.751.

En la ciudad de San Justo, a los... días de Octubre de 2007, se reúnen los Sres. Jueces del Tribunal del Trabajo Nº 5 de San Justo, en su Sala de Acuerdos, a fin de resolver acerca del llamamiento de autos obrante a fs. 76 en estos actuados e integrado a esos efectos por el Sr. Juez del tribunal del Trabajo Nº 3 Departamental Dr. M. M.; resolviendo plantear y votar por separado previo sorteo, en el siguiente orden: Dres. (3), Claudio Eduardo Andino y M. M., la siguiente :

UNICA CUESTION: Qué pronunciamiento corresponde dictar respecto de la presentación de fs. 70/4?

A LA UNICA CUESTION: El Sr. Juez (3) dijo:

A fs. 70/4 (“cargo” de recepción 18/10/07, 11:30 horas) se presenta el Sr. A. O. G. con patrocinio letrado interponiendo acción sumarísima de amparo contra “la **Comisión Directiva** del Club A. B. (sic) solicitando, con fundamento en los arts. 37, 38 y 43 CN, se decrete la suspensión del acto eleccionario convocado en dicho Club para el 21/10/07.

Invoca su calidad de socio de la institución y postulante a Presidente por una lista opositora (“Por siempre B.”), la existencia de un cronograma electoral cuya copia simple obra a fs. 30, de la que surge que la última fecha de presentación de los padrones de socios es el 21/07/07 (fs. 71). Que ante la falta de exhibición de los mismos en término se les entrega un padrón provisorio que presenta numerosas irregularidades y uno depurado el 17/10/2007 (fs. 42, 44).

Con fecha 16/10/07 dice haberse presentado ante la Dirección General de Personas Jurídicas bonaerense, a la que requieren suspensión del acto eleccionario, denunciando irregularidades y también- la suspensión de la Asamblea anual ordinaria.

Según manifiesta el amparista, la D.G.P.J. adujo no tener conocimiento de dichas elecciones. Por otra parte, ante la entrega de padrones depurados recién el 17/10/07, su agrupación no tuvo oportunidad de cotejar la verosimilitud de las condiciones estatutarias de los incluidos para sufragar. Funda en derecho, menciona los requisitos de admisibilidad de la acción, solicita medida cautelar innovativa, eximición de costas en caso de resultado adverso y ofrece prueba.

Yendo al aspecto resolutivo, debo adelantar que de una atenta lectura del escrito de inicio se advierten en el mismo las siguientes características distintivas:

a) Se demanda a la **Comisión Directiva del Club** sin precisarse identidad o número de éstos y la naturaleza jurídica del Club (vgr. Asociación Civil, Fundación, etc.; “Carece de andamiento la medida cautelar pedida, si, además de dirigirse contra los miembros de la Comisión Directiva de un club -sin especificar si son todos o algunos- que de modo alguno constituyen la institución misma...” ; Cám.Civ. 1ª San Nicolás, 13-08-1998, Juba B855197);

b) A consecuencia de lo anterior, no se advierte la legitimación pasiva del Club A. B. -no demandado en autos- para ser destinatario de una medida cautelar o condena de especie alguna;

c) En cuanto al derecho del amparista afectado, no se advierte, sino todo lo contrario, que se le impidiera participar de las elecciones y ejercer su derecho de contralor de los votantes, mediante fiscales, e impugnar cada voto en el momento del sufragio, las actas de la elección o el acto del comicio total ante la autoridad competente (Cám. Civ. 2ª, Sala 1ª, La Plata; 12/10/1994, in re “Racing Club s/verificación”, Juba B251514);

d) El peligro en la demora fue causado por actos propios del actor, pues como lo confiesa, la primera infracción de la Comisión Directiva se efectivizó el 21/07/07 (fs. 71) al vencer la fecha de presentación de los padrones de socios. Esperó tres meses antes de constituir en mora a la presunta infractora y

recurrir de inmediato a la legítima autoridad de contralor, y cuando los comicios eran inminentes, arguye la proximidad del fenómeno que por omisión ha creado para justificar la intervención judicial.

e) No se advierte de la exposición efectuada por el amparista cuál es en concreto el derecho constitucional violado, pues la cita que efectúa es acerca de los derechos políticos (elegir y ser elegido y participar en actividades políticas), los que, aun interpretando con basta amplitud que abarcaren la política futbolera o de cualquier otro deporte, no le han sido negados porque, como ya advertimos, puede participar en el comicio.

Entendiendo la demanda como *el acto de iniciación del proceso por medio del cual se ejerce el derecho de acción y se deduce la pretensión y que no puede existir demanda sin pretensión* (FENOCHIETTO-ARAZI, "CPCCN Comentado", Tº II, p. 164 y 166), la misma debe cumplir con los requisitos sustanciales de admisibilidad. Es por ello que el art. 336 del CPCC, aplicable vía remisión del art. 63 L.O. faculta a los jueces a rechazar de oficio las demandas que no se ajusten a las reglas establecidas para su admisibilidad.

Dice al respecto el maestro Morello ("Códigos Procesales", 2a. Ed., To. IV-B-113) que *la facultad acordada al juez para rechazar de oficio in limine las demandas que no se ajusten a los recaudos formales estatuidos, ha de correlacionarse con los deberes genéricos que pone a su cargo el art. 34 inc.5 CPCC... Queda dicho que la aludida facultad saneadora se encamina al ordenamiento y corrección de los actos procesales, específicamente las peticiones defectuosas u omisivas, a fin que la relación procesal pueda constituirse regularmente y transitar luego por carriles normales que eviten un inútil desgaste de actividad jurisdiccional y permitan arribar a una sentencia de mérito. Mas ella obra, por vía de principio, sobre el aspecto procesal de la relación vinculatoria, no sobre el contenido de aquellos actos que, como el fundamento de la demanda, ofrecimiento y calidad de la prueba, etc., quedan obviamente librados a la iniciativa y cuidado de la parte.*

Una importante corriente doctrinaria y jurisprudencial considera posible que el Juez no dé curso a una demanda cuando en forma manifiesta no se cumplan las condiciones necesarias para obtener una sentencia favorable (calidad, interés, tutela jurídica). Cfr. FENOCHIETTO-ARAZI, op.cit. Tº II, pp. 195/8; MORELLO-SOSA-BERIZONCE, "Códigos Procesales Comentados", 2ª Ed. Tº IV-B, pp. 114/24, etc.)

Tradicionalmente se distinguieron las condiciones para el ejercicio de la acción, de las requeridas para obtener una sentencia favorable. La ausencia de algunas de las condiciones llamadas "de fondo" determinará el rechazo de la demanda en la sentencia; pero, entretanto, la acción se habrá ejercitado y producido sus efectos dentro del proceso (ALSINA, "Tratado", 2ª Ed. TºI-383). Sin embargo, es contrario a un elemental principio de economía procesal un largo proceso cuando, desde el comienzo, se advierte que la pretensión será irremediamente rechazada (CNCiv., Sala F, 30-11-79, ED 87-595).

Se ha subrayado, desde esta última perspectiva, que el litigante es libre de invocar y deliberar en el proceso, si bien no puede imponer sus ideas cuando carece de razón; por ello, el modo como se presenta la demanda, inicia sus acciones y vierte sus pretensiones, es algo que el juzgamiento no puede modificar o dirigir (MORELLO: op cit., IV-B-122). En el caso *sub examine* se dan de manera notoria tres condiciones que de alguna manera indican la decisión a adoptarse: es harto evidente en esta etapa inicial la inadmisibilidad de la demanda, existe una manifiesta falta de fundamentos en ella y se halla vedada cualquier decisión judicial de mérito.

Por lo expuesto, corresponde el rechazo in límite de la demanda impetrada, ordenándose el oportuno archivo de las mismas. Sin costas, atento la falta de sustanciación y a que no deben regularse honorarios por escritos notoriamente inoficiosos, como en este caso (arts. 63 Ley 11653, 68 2a. parte CPCC y 30 Ley 8904).

ASI LO VOTO.

Los dos magistrados restantes adhieren al voto precedente.

II) APELACION DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El Ministerio de Trabajo provincial tiene arrojadas funciones, de acuerdo a la Ley 13757 (t.o.), de: **ejercer la policía de trabajo** en todo el territorio provincial coordinando pautas y acciones comunes con otros organismos de orden provincial y nacional; **fiscalizar** en el ámbito provincial, el cumplimiento de las normas generales y particulares referidas a **higiene y salubridad del trabajo y a los lugares o ambientes donde se desarrolla**; intervenir en el tratamiento de las cuestiones relativas a accidentes de trabajo y enfermedades laborales, con arreglo a la legislación vigente en la materia... entre otras funciones.

El citado Ministerio, mediante **Resolución N° 140/2011** determinó en lo esencial la característica de tales inspecciones:

* Los inspectores, sin perjuicio de sus funciones, especialidades y atribuciones individuales, son funcionarios públicos **cuyas actas servirán de acusación, prueba de cargo y hará fe mientras no se pruebe lo contrario**, en los que descansa el deber constitucional de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones del empleador y ejercer en forma indelegable e irrenunciable el poder de policía en materia laboral (art.1º).

* Los inspectores controlarán la correcta aplicación de la legislación laboral, verificando en su caso las acciones u omisiones violatorias de las leyes y reglamentos del trabajo, salud, higiene y seguridad en el trabajo, así como las cláusulas normativas de los convenios colectivos (art.2º).

Consecuentemente, los inspectores están facultados para:

1) Entrar libremente y sin notificación previa en los lugares donde se realizan tareas sujetas a inspección en las horas del día y de la noche y permanecer en los mismos el tiempo que sea necesario a los efectos de la investigación, respetando en todos los casos la inviolabilidad del domicilio. Tal facultad alcanza a cuantos funcionarios públicos acompañen al inspector en su visita;

2) Hacerse acompañar en las visitas de inspección por los trabajadores, sus representantes gremiales, como así también de las asociaciones sindicales, por los peritos y técnicos o aquellos designados oficialmente para el mejor desarrollo de la función de inspección;

3) Requerir todas las informaciones necesarias para el cumplimiento de su función y realizar cualquier experiencia, investigación o examen y en particular: a) Interrogar solos, o ante testigos, al empleador y/o al personal; b) Exigir la presentación en el lugar objeto de la inspección de libros y documentación con relevancia en la verificación del cumplimiento de la legislación laboral, incluyendo la información que conste en registros informáticos y archivos en soporte magnético. Obtener copias y extractos de los documentos, ya sea en papel o en cualquier otro formato, para anexarlos al expediente administrativo; c) Intimar la comparecencia del sujeto inspeccionado a la oficina pública que se designe para aportar documentación relevante a la investigación; d) Examinar y comprobar datos o antecedentes vinculados a la actividad de fiscalización que obren en el sector público o privado;

4) Tomar y sacar muestras de sustancias o materiales utilizados en el establecimiento con el propósito de analizarlos y realizar exámenes e investigaciones de las condiciones ambientales de los lugares de trabajo y de las tareas que en ellos se realizan;

5) Realizar mediciones, tomas fotográficas, videos, grabaciones de sonido, levantar croquis y planos, siempre que en el mismo acto se notifique al sujeto inspeccionado, de lo que se dejará debida constancia en el acta;

6) Cuantas otras facultades se deriven de la legislación vigente en la materia (art. 5º).

En cuanto al resguardo puntual e inmediato de la salud del trabajador se refiere, es importante destacar que: *"Cuando el inspector, en ocasión de una visita de inspección, compruebe que la inobservancia de las normas de higiene, salud y seguridad en el trabajo implica, a su juicio, un peligro grave e inminente para la salud o seguridad de los trabajadores del establecimiento, deberá ordenar la inmediata suspensión de tareas de los sectores que se encuentren afectados, conforme lo establecido en el artículo 7º inciso c) punto V de la Ley Nº 12.415. Las órdenes de suspensión de tareas deberán ser inmediatamente ejecutadas y se formalizarán en un acta que contendrá una descripción detallada de los incumplimientos que motivaran la misma, cuales son las medidas que deberán adoptarse a los efectos de eliminar los riesgos verificados y cuál es el procedimiento para que se proceda a levantar la medida"* (art. 6º).

Otras prescripciones útiles de las normas bajo comentario son las siguientes:

ARTÍCULO 16. Las actuaciones de fiscalización pueden tener su origen en algunas de las siguientes causas: 1- **Por denuncia:** de particular identificado, anónima, asociaciones gremiales o empresariales, requerimiento judicial y/o de autoridades de la administración nacional, provincial o municipal; 2- **De oficio:** de las autoridades con facultades para ordenar la realización de una inspección.

ARTÍCULO 17. Las denuncias y requerimientos de inspección, e inclusive las decisiones internas que originen actuaciones de inspección deberán ser objeto de registro en el sistema informático pertinente (Nota: Hecho registral de suma importancia pues entre las pruebas necesarias para formar convicción del Tribunal actuante, el letrado interesado podrá requerir informe a la autoridad administrativa acerca de los hallazgos verificados).

III) 1.- CUESTIONES SINDICALES

2.- PRACTICAS DESLEALES. De acuerdo a la Ley 23551 t.o. de Asociaciones Sindicales de Trabajadores (BO 14/04/1988) se denominan "prácticas desleales" alguna de las siguientes conductas que pudieren adoptar los empleadores respecto de los trabajadores o sus asociaciones sindicales (cfr. Título XIII –de las prácticas desleales-, arts. 53/5):

Así, "serán consideradas prácticas desleales y contrarias a la ética de las relaciones profesionales del trabajo por parte de los empleadores, o en su caso, de las asociaciones profesionales que los represente: a) Subvencionar en forma directa o indirecta a una asociación sindical de trabajadores; b) Intervenir o interferir en la constitución, funcionamiento o administración de un ente de este tipo; c) Obstruir, dificultar o impedir la afiliación de los trabajadores a una de las asociaciones por ésta reguladas; d) Promover o auspiciar la afiliación de los trabajadores a determinada asociación sindical; e) Adoptar represalias contra los trabajadores en razón de su participación en medidas legítimas de acción sindical o en otras actividades sindicales o de haber acusado, testimoniado o intervenido en los procedimientos vinculados a juzgamiento de las prácticas desleales; f) Rehusarse a negociar colectivamente con la asociación sindical capacitada para hacerlo o provocar dilaciones que tiendan a obstruir el proceso de negociación; g) Despedir, suspender o modificar las condiciones de trabajo de su personal, con el fin de impedir o dificultar el ejercicio de los derechos a que se refiere esta ley; h) Negarse a reservar el empleo o no permitir que el trabajador reanude la prestación de los servicios cuando hubiese terminado de estar en uso de la licencia por desempeño de funciones gremiales; i) Despedir, suspender o modificar las condiciones de trabajo de los representantes sindicales que gocen de estabilidad de acuerdo con los términos establecidos por este régimen cuando las causas del despido, suspensión o modificación no sean de aplicación general o simultánea a todo el personal; j) Practicar trato discriminatorio, cualquiera sea su forma, en razón del ejercicio de los derechos sindicales tutelados por este régimen; k) Negarse a suministrar la nómina del personal a los efectos de la elección de los delegados del mismo en los lugares de trabajo (Art. 53).

La asociación sindical de trabajadores o el damnificado, conjunta o indistintamente, podrán promover querrela por práctica desleal ante el juez o tribunal competente" (art. 54).

Como se recuerda, la organización de la administración de justicia en cada ámbito local, es materia reservada y propia de la provincia respectiva (art. 5 CN), pero no debe extrañarnos que nuestro legislador federal se extralimite violando tales facultades reservadas al establecer en el artículo 63 de la L.A.P. que: "Los jueces o tribunales con competencia en lo laboral en las respectivas jurisdicciones conocerán en: a) Las cuestiones referentes a prácticas desleales;... Estas acciones se sustanciarán por el procedimiento sumario previsto en la legislación local" (es decir, el procedimiento previsto en la Ley 11653 t.o. de justicia laboral).

No obstante esta mácula, el autor no recuerda caso alguno de querrela de práctica desleal resuelta durante su desempeño como juez del trabajo y –obviamente- recurrido de inconstitucional el mencionado art. 63.

Continúa en art. 55 de la L.A.P.: "1º — Las prácticas desleales se sancionarán con multas que serán fijadas de acuerdo con los artículos 4 y siguiente de la ley N° 18.694 de infracciones a las leyes de trabajo, salvo las modificaciones que aquí se establecen. En el supuesto de prácticas desleales múltiples, o de reincidencia, la multa podrá elevarse hasta el quintuplo del máximo previsto en la ley N° 18.694.

2º — Cuando la práctica desleal fuera cometida por entidades representativas de empleadores, la multa será fijada razonablemente por el juez hasta un máximo del equivalente al veinte por ciento de los ingresos provenientes de las cuotas que deban pagar los afiliados en el mes en que se cometió la infracción. Los importes de las multas serán actualizados a la fecha del efectivo pago, de acuerdo con las disposiciones sobre índice de actualización de los créditos laborales. Cuando la práctica desleal pudiera ser reparada mediante el cese de la medida que la hubiere producido o la realización de los actos que resulten idóneos, conforme a la decisión calificadora, y el infractor mantuviera las medidas o dejare de cumplir los actos tendientes a la cesación de sus efectos, el importe originario se incrementará automáticamente en un diez por ciento por cada cinco días de mora, mientras

se mantenga el incumplimiento del empleador o entidad representativa de los empleadores. Sin perjuicio de ello, el juez, a petición de parte, podrá también aplicar lo dispuesto por el artículo 666 bis del Código Civil (se refiere a las astreintes o sanciones conminatorias del Código Borda)) quedando los importes que así se establezcan en favor del damnificado.

3º — El importe de las multas será percibido por la autoridad administrativa del trabajo, e ingresado en una cuenta especial, y será destinado al mejoramiento de los servicios de inspección del trabajo, a cuyo fin la autoridad administrativa tomará intervención en el expediente judicial, previa citación del juez.

4º — Cuando la práctica desleal fuese reparada mediante el cese de los actos motivantes, dentro del plazo que al efecto establezca la decisión judicial, el importe de la sanción podrá reducirse hasta el cincuenta por ciento.

3.- OTRAS CUESTIONES DE COMPETENCIA VINCULADAS A LA VIDA

SINDICAL: En principio, las controversias referentes al derecho de agremiación deben ingresar a sede laboral en grado de apelación o por medio de una acción tendiente al cobro de aportes y contribuciones y demás beneficios resultantes de los C.C.T., pero una interpretación amplia de la ley procesal las lleva a considerar un supuesto especial de las "controversias individuales del trabajo" incluidas en la ley. En tal sentido, Sosa Aubone (op. cit. Tº I, p. 71), menciona al respecto los casos vinculados al derecho de agremiación –facultad sindical de afiliarse, no afiliarse y expulsar (TT3 La Plata, 11/04/72, DJBA 96-133)-; demanda por cobro de aportes y contribuciones sindicales (art. 2 inc. b, Ley 11653); y la *demanda sumarísima* por reinstalación por reinstalación en el puesto de trabajo (art. 52 Ley 23551) de un trabajador municipal –empleo público- (SCBA, Ac. 66545, 18/03/97 in re "Sandoval Enrique").

*** * ***

2ª Parte: ALTERNATIVAS EN EL CURSO DEL PROCESO: SITUACIONES FRECUENTES.

a) **INCIDENTES:** En una primera aproximación, podemos conceptualizar a los "incidentes" como a un proceso menor o abreviado dentro del juicio principal, con carácter previo a la sentencia definitiva. También cabría entenderlo como una cuestión accesorias dentro del procedimiento judicial, una controversia menor suscitada durante la sustanciación de un juicio, controversia que habitualmente trata sobre contingencias de orden procesal.

De tal manera, el juez o tribunal de la causa, para poder resolver el procedimiento principal, debe ir decidiendo primero todos los incidentes que puedan surgir y que pueden ser muy variados.

Sus características esenciales son: a) Se promueven, tramitan y fallan en el mismo tribunal que conoce la causa principal (principio de extensión); b) La ley procesal establece una tramitación propia que puede ser general o especial según el tipo de incidente; c) Se pueden suscitar en cualquier tipo de proceso; d) Su promoción es voluntaria por la parte que se considera afectada y hace al irrestricto derecho de defensa en juicio, sin perjuicio de la imposición en costas en caso de resultado desfavorable; e) Se resuelven mediante una sentencia interlocutoria, siempre que establezcan derechos permanentes en favor de las partes o sirvan de sustento total o parcial para el dictado de una sentencia definitiva o interlocutoria. Si no tiene este carácter será un simple auto de mero trámite.

Los incidentes pueden resolverse de dos formas: a) Inaudita parte. El tribunal resolverá sin audiencia de la contraria, y se procederá así cada vez que el incidente no tenga conexión con la pretensión de las partes, o cuando es inoportuno o extemporáneo; b) Previo traslado a la contraparte: En todos los demás casos, es decir, en toda ocasión que el tribunal estime pertinente oír a los demás litigantes.

Alguna parte de la doctrina señala que sólo habrá incidente cuando existe audiencia de las partes, en los demás casos será sólo un trámite procesal.

Con particular referencia al proceso laboral bonaerense, en cuanto a las etapas de interposición, los mismos pueden plantearse tanto en ocasión de la traba de la litis, durante la sustanciación de la prueba escrita y en la audiencia de prueba oral o "vista de la causa".

La forma de articulación será por escrito, salvo en el curso de la vista de la causa, en que se efectuará de manera oral. La fundamentación se efectuará en todos los casos con la promoción del incidente. En aquellos casos en que la parte afectada considere que una decisión contraria podría afectar alguna garantía constitucional, deberá introducirse la cuestión federal, la que tiene que reiterarse durante la etapa extraordinaria (arts. 14 y 15 Ley 48).

Los incidentes más frecuentes versan sobre cuestiones de: I) Nulidades; II) Recusaciones del Juez o Tribunal de la causa; III) Oposición, impugnación o aplazamiento en la producción de pruebas; IV) Tachas de testigos; V) Caducidad de instancia; VI) Preclusión.

Debido a la estructura del proceso laboral bonaerense (y soslayando el debate acerca si es constitucional el proceso ordinario de única instancia), el único recurso también "ordinario" previsto en la norma procesal, está contemplado en el art. 54 de la Ley 11653 ("*Las resoluciones interlocutorias dictadas por el Presidente o por el Tribunal –en pleno, se refieren son recurribles por vía de **revocatoria**, dentro del tercer día de notificadas, para ante el Tribunal, que podrá resolver sin sustanciación alguna*").

Se trata de una facultad otorgada a los litigantes para provocar el reexamen de cualquier acto procesal previo a la sentencia definitiva, por ante el mismo Tribunal que lo dictó. Deben ser presentados por escrito, salvo en caso de incidentes producidos durante una audiencia, en que habrán de invocarse y fundarse de manera oral.

Por remisión al CPCC también puede interponerse el recurso de aclaratoria (art. 166 del Código), que deberá concretarse dentro del tercer día de notificado el acto recurrido.

Tales recursos deben reunir lo que en doctrina se llaman requisitos subjetivos y objetivos. Los de naturaleza subjetiva son: I) la *legitimación* (condición de parte) del recurrente; II) *interés* (existencia de un perjuicio concreto generado por el acto recurrido) y III) *competencia del órgano destinatario del recurso*.

El requisito objetivo es que el recurso fuere *idóneo*, es decir jurídicamente posible (a contrario sensu, no cabría un recurso de reposición contra la sentencia definitiva).

b) **EXCEPCIONES**: En virtud de carácter sumario del proceso laboral bonaerense, la Ley 11653 limita el número de excepciones oponibles (entendidas como la oposición que el demandado o tercero citado introducen temporáneamente, frente a las afirmaciones del actor, de circunstancias impositivas o extintivas tendientes a desvirtuar en todo o en parte las pretensiones de la contraparte). Ellas tienen los caracteres siguientes: a) sólo se interponen con carácter de previas y b) pueden tener el efecto de extinguir la acción o paralizarla momentáneamente, aunque debe aclararse que la oposición de excepciones no suspende el plazo para contestar la demanda; es práctica habitual oponerlas y contestar la demanda en un acto conjunto.

La ley procesal las enumera en forma taxativa. Son: a) **incompetencia**; b) **falta de capacidad de las partes o de personería en sus representantes**; c) **litispendencia**; d) **cosa juzgada**. En cuanto a la **prescripción**, sólo se resolverá con carácter previo, si fuere de puro derecho (evidente, con las constancias existentes en autos y sin necesidad de producción de pruebas). De no ser así corresponde considerarla como defensa de fondo con la definitiva.

ANEXO: CASOS REALES, RESOLUCIONES JUDICIALES RECAIDAS EN EL CURSO DEL PROCESO.

Se incluye a renglón seguido una selección de sentencias interlocutorias recaídas en casos judiciales en que intervino el autor donde se destaca la utilidad de las mismas –entre otros supuestos- para corregir errores "*in procedendo*" de los tribunales, planteos o falencias graves de los letrados de parte al interponerlos y –a todo evento- la utilidad de estos recursos para la buena marcha del proceso por la multiplicidad de situaciones prácticas a las que sirven.

Es infrecuente la divulgación de tales sentencias en los digestos jurídicos, por lo que se propicia su inclusión y su lectura a fin de valorar la indudable utilidad que reportan y la versatilidad de las soluciones que abarcan.

*

Contenido: I) Abogado, actitudes indecorosas. II) Accidentes de trabajo: competencia; III) Acuerdo vil. Denegatoria de homologación de acuerdo de partes (1. Afectación del interés fiscal; 2. Valor vida; 3. Accidente de trabajo: pericia extra judicial; 4. Inconsistencia de fundamentos art. 15 LCT); IV) Ampliación de demanda: admisión en juicio. Efectos; V) Allanamiento mediante consignación: alcances; VI) Citación de terceros; VII) Citación por edictos: morosidad judicial; VIII) Cláusula penal: impugnación tardía; IX) Consignación defectuosa; X) Cosa juzgada (1. Tratamiento en la definitiva; 2. ...y prescripción); XI) Demanda, ampliación. Improcedencia; XII) Incompetencia territorial, excepción; XIII) Libros y registros: art. 39 L. 11653; XIV) Medida auto satisfactiva: desalojo laboral; XV) Perito médico con incumbencias; XVI) Omisión en agregar copias: culpas concurrentes; XVII) Recusación por deficiencias edilicias; XVIII) Revocatoria de la revocatoria: improcedencia.

I) ABOGADA, ACTITUDES INDECOROSAS. (Nota: No tiene carátula de autos pues se trató de actuaciones internas espontáneas a raíz de quejas de los empleados de Mesa de Entradas del Tribunal por el mal trato que habitualmente les dispensaba una letrada –esposa de un juez laboral en funciones, para más datos-.

.../// En la Ciudad de San Justo, a los...días de Junio de 2006, se reúnen los Sres. Jueces del Tribunal del Trabajo Nº 5 de La Matanza, en su Sala de Acuerdos, a fin de resolver, decidiendo plantear y votar por separado, previo sorteo, en el siguiente orden: Dres. Claudio Eduardo Andino,

UNICA CUESTION: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA UNICA CUESTION: El Sr. Juez Claudio Eduardo Andino dijo:

Se iniciaron estas actuaciones por queja y petición de los afectados de un maltrato reiterado que una profesional del Foro propina a Oficiales y Auxiliares de este Tribunal cuando acude a audiencias o efectúa consultas de expedientes del Estudio que integra en trámite ante Nos. Compartí con la Sra. Presidente la inquietud de nuestro equipo de colaboradores porque ello hace a un derecho esencial de toda organización democrática basada en un orden jurídico: el respeto a la dignidad de las personas cualesquiera fuese la naturaleza de la tarea lícita y jerarquía que detentan (art. 14 bis CN: "La protección del trabajo en sus diversas formas"...), obligación tanto o más inexcusable de parte de quienes desempeñamos la función judicial en el fuero del Trabajo.

Las constancias de autos, concordantes, coherentes y virtualmente masivas de parte del personal de la dotación del Tribunal (Oficiales y Auxiliares), son contestes en acreditar que la Dra. S. M. P. (quien según constancias del expediente donde se suscitara el incidente cabeza de estas actuaciones, esto es "Caballero, María Luciana c/ Clínica de la Comunidad SRL s/ despido", Nº 5.194 de este Tribunal, se halla inscripta al Tº ..., Fº ...del Colegio de Abogados Departamental, Legajo Previsional Nº ...) reiteradamente incurre en trato descomedido e impropio de la educación y cortesía que debe hacer gala un abogado, con el personal de Mesa de Entradas y Oficiales de Despacho.

En este sentido, el abogado debe tener presente que *es un servidor de la justicia y un colaborador de su administración, que su conducta ha de estar caracterizada por la probidad y la lealtad, y por el desempeño con dignidad de su ministerio...* (art.1, N. E. Profesional); *que el abogado debe mantener el honor y la dignidad profesional...* (art. 2, NEP); *La conducta del abogado debe estar garantizada por la veracidad y la buena fe. No ha de realizar... acto alguno que estorbe la buena y expedita administración de justicia...* (art. 6 NEP); *El abogado debe cuidar su responsabilidad y hacer honor a la misma...*; *III) No es aceptable que el abogado se exculpe de los errores y omisiones en que incurra en su actuación pretendiendo descargarlos en otras personas...* (art. 14 NEP); *En sus expresiones verbales o escritas, el abogado debe usar la moderación y energía adecuadas, tratando de decir nada más que lo necesario al patrocinio que se le ha confiado...* (art. 19 NEP, etc.) , normas impuestas a la conducta de los abogados por el art. 25 inc. 8 Ley 5177 y que la Dra. P. no ha respetado en la especie de manera evidente.

Por otra parte, también son colegas nuestros y de la Dra. P. -aunque en situación de incompatibilidad- los maltratados funcionarios de este Tribunal Dres. L. R., N. P., y M. R., con lo cual están alcanzados por el debido respeto y fraternidad que debe imperar entre abogados (art. 36 NEP). Sostener que sólo el abogado que litiga y no el que participa en la Administración de Justicia con jerarquías menores es merecedor de trato adecuado, sería groseramente discriminatorio y afectaría sus derechos humanos de primera generación. Fuera del marco jurídico profesional, otro de los empleados no graduados, el Sr. G. V., tiene asimismo garantido por normas constitucionales y tratados incorporados el derecho humano al respeto y la dignidad de su persona (art. 75 inc. 22 CN; arts. 1, 5, 7, 23 inc. 1 Declaración Universal de

Derechos Humanos; 11, 24, 32 inc.2 Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5 inc. 2 Pacto Internacional de derechos Económicos, Sociales y Culturales; 17 inc. 1 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, etc).

El maestro Augusto Morello, en su obra "Abogacía y colegiación" (Hammurabi, Buenos Aires, 1981), distingue respecto de las faltas cometidas por abogados, la existencia de dos tipos de potestades disciplinarias: 1) Las de los Tribunales, en el marco de las causas que allí se tramitan, para mantener el decoro y el buen orden, que surgen de las respectivas mandas procesales; 2) Las de los Colegios profesionales, sobre el desempeño general del profesional (en los tribunales, con sus clientes, con la contraparte), que tiene su basamento en la Ley 5177 y normas complementarias (cfr. op.cit., págs. 28/9 y citas jurisprudenciales allí identificadas).

Entiendo que habiéndose cometido la falta principal cabeza de este expediente en la Causa N° 5.194, la potestad de este Tribunal para asegurar el decoro y el buen orden en los juicios es indiscutible e insoslayable ("La calificación de la conducta procesal de las partes queda reservada al juzgador, por ser privativa de la función jurisdiccional. Ella no depende de las pretensiones sustanciadas, pudiendo aquél aplicar las sanciones pertinentes con prescindencia del pedido que en tal sentido se formule"; CSJN, 28-04-1972, Fallos, 282-356; Morello y otros, "Códigos Procesales", 2ª Ed., Editora Platense, II-A-338; arts. 34 inc. d y 35 CPCBA).

Nos aclara con su reconocida precisión Morello sobre el punto (vid. "Cód. Procesales", II-A-674 y ss.):

"Con anterioridad a la sanción de la Ley 10012 se había dicho que el Legislador, en el art. 35 inc. 3º autoriza a los jueces a imponer correcciones disciplinarias previstas en este Código, y luego por un error de transcripción al copiar el Código homólogo de la Nación se olvidó de enumerarlas. Ello no debe llevar a interpretar que la falta de lista o catálogo de las mismas, ha importado despojar a los magistrados de la facultad disciplinaria, pues la misma no viene de la ley sino que es de fuente constitucional en razón que se trata de los poderes implícitos de uno de los Poderes del Estado. Pueden, por lo tanto, ejercer ese poder constitucional, de imponer sanciones disciplinarias a quienes acuden a sus estrados y con esa ocasión faltan el respeto debido a los jueces en tanto encarnación de la Justicia, y agravian, hacen objeto de burla o perturban el decoro con que la majestad de la actuación de los tribunales debe desenvolverse, hallándose ínsita en su investidura.

*El poder disciplinario es inseparable del poder de juzgar, pues si a quien ejerce la elevada atribución de justicia resolviendo los conflictos particulares con la incontestable autoridad derivada de un Estado de Derecho, con arreglo a preceptos supremos de la Constitución, se le discutiera la facultad de poner en orden la actividad que se desarrolla ante sus estrados, y de reprimir el descomedimiento, el insulto, la algarada, los desbordes de lenguaje, y toda forma de atentado al decoro, a la serenidad y a los miramientos debidos al Poder Judicial, sin que éste pueda reprimir el alzamiento y restablecer la armonía y el buen orden, nos hallaríamos ante un Poder constitucional sin poder: una imagen deslucida y empequeñecida del derecho mismo. Sería un **no poder**, con quebrantamiento del propio sistema constitucional.*

Consagrar la impotencia de los jueces para hacerse reconocer en sus propios estrados importa nada menos que romper el esquema político de nuestra organización y reducir el Poder Judicial a la jerarquía de un ente privado que debería buscar fuera de sí mismo la tutela del decoro interior que debe reinar en las audiencias, en los pleitos, en el recinto sagrado donde se imparte justicia a nombre de la Constitución...

Citan los autores en apoyo de este desarrollo numerosos fallos entre los que pueden identificarse los de la C.A.Civ.Com. Bahía Blanca, JA 1975, 26-373; C 2ª.A.Civ.Com.S.Iª La Plata, B 44865 (op.cit., p.676); C.A.Civ.Com. Lomas de Zamora, JA 1976-I-558, etc.

Por ello y resultando además insoportable, tanto desde el punto de vista del habitante del común, como de la correcta Administración de Justicia, que la dignidad profesional de la Dra. P. que es reconocida por las normas de ejercicio profesional para el correcto desempeño de su noble ministerio de defensa, pudiere concederle inmunidades para maltratar a personal de nuestro Tribunal, cualesquiera fuesen los motivos de su malhumor y ausencia de decoro, propongo : aplicar a la citada profesional un severo llamado de atención, con remisión a su legajo profesional (art. 13 Ley 5177), con transcripción íntegra del presente, advirtiéndosele que la reiteración de inconductas como la presente, será motivo de sanciones más severas. Propongo notificar a la sancionada por cédula en el domicilio constituido y al Colegio de Abogados Departamental mediante oficio de estilo.

II) ACCIDENTES DE TRABAJO. COMPETENCIA (2011)

En la ciudad de San Justo, a los 30 días del mes de Abril de 2011, se reúne el Tribunal del Trabajo N° 2 de San Justo, integrado por los Dres. ..., Claudio Eduardo Andino y ..., a fin de resolver acerca de la excepción de incompetencia opuesta a fs. 169 en estos actuados: "**VILLAGRAN, RUBEN ANTONIO c/ PROVINCIA ART SA s/ ACCIDENTE DE TRABAJO**"; **Expte. N° 10.088** resolviendo plantear y votar por separado previo sorteo, en el siguiente orden: Dres. Claudio Eduardo Andino, ... y ..., la siguiente:

UNICA CUESTION: Es procedente la excepción de incompetencia impetrada a fs. 169? Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA UNICA CUESTION PLANTEADA EL SR. JUEZ CLAUDIO EDUARDO ANDINO DIJO:

El actor demanda en forma directa (fs. 17/59) a la aseguradora de la Municipalidad de La Matanza, "Provincia ART SA", con fundamento en el sistema de la reparación integral e incumplimiento del débito de seguridad, por los "daños y perjuicios" que detalla en su liquidación de fs. 23 vta./24.

A fs. 93/115, la demandada ART solicita "toda vez que la actora ha fundado su reclamo en la normativa civil" solicita "se cite en carácter de tercero de intervención obligada a la Municipalidad de La Matanza en los términos del art. 94 CPCC" (fs. 113).

A fs. 169, en oportunidad de comparecer, la tercera citada Municipalidad de La Matanza opone como de previo y especial pronunciamiento excepción de incompetencia, con fundamento en que el vínculo que mantiene con el actor es una relación de empleo público, de intervención exclusiva del fuero contencioso (arts. 1, 2 y 5 CCA) y reglada por el sistema de la ley 11757).

Yendo al punto, resulta cierto que ciertos aspectos de la contratación, régimen disciplinario, salarios y terminación del empleo público se debaten ante los tribunales especializados contencioso administrativos, no así el aspecto puntual de los infortunios de trabajo, que tienen un tratamiento específico por ante los tribunales laborales (cfr. art. 2 inc. a, Ley 11653).

Así lo ha resuelto el Superior en numerosas ocasiones:

* Conforme al art. 2 inc. a Ley 11653 es competente la justicia laboral para conocer en una demanda por indemnización de daños y perjuicios por un accidente de trabajo (L. 64460, 19/05/1998, "Suárez, Carlos A. c/ Fisco de la PBA s/ Acc. de trabajo -dyp"; ídem L. 68662, 30/09/1997, "Alcaraz José Roberto c/ Fapquin SA s/ Accidente de trabajo").

* Los accidentes de trabajo de empleados del estado provincial son de competencia de los tribunales de trabajo (B. 58085, 13/05/1997, "González Rojas F. E. c/ Ministerio de Salud de la Prov. de Buenos Aires s/ accidente de trabajo, cuestión de competencia art. 6 CCA")

* Incluso en el caso de accidentes de empleados municipales (Sosa Aubone, "Ley de Proc. Laboral PBA", 2004, I, pp. 69/70 y jurisprudencia allí citada).

* Doctrinas todas éstas ratificadas en un más reciente pronunciamiento del Superior: "No corresponde entender a los órganos del fuero contencioso administrativo en la pretensión que tiene por objeto hacer efectiva una pretensión indemnizatoria contra la Provincia de Buenos Aires" (SCBA, B 69777, 01/10/2008, "Medina Juan H. c/ Provincia ART y otra s/ Indemnización por accidente -conflicto de competencia art. 7 inc. 1 Ley 12008", JUBA B 95718).

En consecuencia, propongo rechazar con costas la excepción opuesta, dado el carácter de vencida de la articulante (art. 19 Ley 11653), difiriendo para la oportunidad de la Definitiva la pertinente regulación de honorarios. ASI LO VOTO.

III) ACUERDO VII. DENEGATORIA DE HOMOLOGACION DE ACUERDO DE PARTES.
CASO 1. AFECTACION DEL INTERES FISCAL.

Autos: "MARCELINO, CANTALICIA c/ MIGNONE, SILVIA ROSA s/ DESPIDO; Expte. Nº 6.729, TT5LM.

CUESTION: ¿Es procedente la homologación del acuerdo de fs...?

A LA MISMA CUESTION: El Sr. Juez Claudio Eduardo Andino dijo:

A diferencia de mis distinguidos colegas preopinantes, con las mismas constancias de autos, considero que no debe hacerse lugar a la homologación del acuerdo arribado, por resultar de palmaria afectación el interés fiscal comprometido y vulnerarse por ende normas de orden público y derechos humanos fundamentales de la parte actora. Me explico.

La actora, quien como se observa con las rúbricas de fs. 2, 3, 6, 7, 10/15, 18, 44, 47, 50, 83 vta. y 86, es una persona de escasa o nula instrucción, que no sabe firmar o apenas dibuja con suma dificultad su nombre ("Cantalicia"), o efectúa unos signos incomprensibles como grafía. Inicia con representación letrada una demanda por \$ 124.828, valor a Mayo de 2007, por la que afirma es su tercer período laboral para la demandada desde el 05/05/1993 a 31/05/2007 (14 años), tras otros dos períodos anteriores en la década de 1980 (cfr. relatos de fs. 28 vta./29).

La demandada reconoce la prestación de servicios aunque bajo figuras de empleada doméstica por horas (f. 59 vta./60), con lo cual la carga de la prueba acerca de esta modalidad es toda suya (art. 375 CPCC y SCBA 22/08/1989, DJBA 137-7195 entre cientos más). Sin embargo Mignone, quien reconoce ser titular de un "Hospital Veterinario" (fs. 59, II, a), no ha producido prueba de libros, que cuanto menos indique la imputación de pagos a la actora por los conceptos antedichos.

Finalizan presentando un "acuerdo" a fs. 83 por \$ 9.000 en tres cuotas, que representa alrededor del 5,5% del riesgo (monto) del pleito hasta la fecha (incluidos intereses a la tasa fijada por el Tribunal), utilizando como único argumento la "insolvencia" de la demandada, que pasó de dueña de un hospital veterinario en Diciembre de 2007 a una carenciada económica diez meses después, lo cual no le impide afrontar cuotas de \$ 3.000 mensuales, prueba de la falacia argumental efectuada.

Encuentro lesionados los intereses en expectativa de: a) la actora, quien al no poder contar con los certificados de trabajo y aportes de un mínimo de 14 años (la mala praxis del planteo impide saber cuáles fueron los períodos omitidos anteriores) y debido a su edad de jubilabilidad (67 años, cfr. fs. 2 y 3), afectados en demérito los montos de su eventual prestación previsional; b) los del fisco, por la omisión de aportes durante un período tan prolongado; c) y el debido derecho de defensa en juicio, ante una transacción de monto vil con situación procesal de pronóstico favorable.

En consecuencia, no encuentro que en autos se advierta la "justa composición de los derechos de las partes" (art. 15 Ley 20744 t.o.), por lo que doy mi voto por rechazar el "acuerdo" de fs. 83 y, como la responsabilidad de los magistrados por el debido cumplimiento de las leyes es estrictamente personal y no está sujeto a criterio de las mayorías, quienes no le pueden imponer el olvido de los deberes de su cargo (arts. 57 última parte Constitución bonaerense; 269, 248, 249 Código Penal), dispongo librar bajo mi firma oficio complementario a la AFIP adjuntando copia certificada de demanda, contestación y "acuerdo" de fs. 83 y de la presente resolución, a sus efectos (art. 17 Ley 24013 t.o.)

CASO 2. VALOR VIDA - ACUERDO TRANSACCIONAL - HOMOLOGACION: DISCREPANCIA.

AUTOS: "VILLALBA, OSCAR c/ METALURGICA B.M. s/ACCIDENTE", EXPTE. Nº 6.134, TT5LM.

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL 18/05/09

Voto del Sr. Juez Dr. (3):

Visto: Que el actor demandó por la vía del derecho común por el accidente sufrido el 5 de noviembre de 2004. Señaló que para esa época percibía un salario de \$ 500 mensuales. Solicitó, además, la declaración de inconstitucionalidad del art. 39 de la LRT., entre otras normas. La demandada reconoció el infortunio y destacó que el mismo ocurrió por culpa del trabajador.

Respecto al tema a la validez constitucional del citado art. 39, ya ha sido resuelto por la SCBA al dictar sentencia en la causa L. 80.735, "Abaca", de fecha 7-III-2005. En la misma quedó establecido, como doctrina legal del Tribunal fincada -en lo sustancial- en una adecuada interpretación de los principios y conclusiones establecidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales S.A.", que la declaración de inconstitucionalidad del art. 39 de la ley 24.557 supone la comprobación, en el caso concreto, ante todo, la eventual existencia de los presupuestos de responsabilidad contenidos en los artículos 1109 y 1113 del Código Civil y, de comprobarse su presencia, de la insuficiencia de las prestaciones previstas por dicha ley especial para reparar adecuadamente el daño sufrido por la víctima, y a tales fines, resulta indudable que el parámetro para llevarla a cabo, en una suerte de comparación o cotejo, lo constituye la extensión del resarcimiento al que la víctima accedería -en su caso- en el marco del régimen común de responsabilidad emergente por aplicación de las disposiciones del Código Civil.

Que si bien los tribunales del trabajo no están constreñidos a la observancia de fórmula matemática alguna para determinar el importe indemnizatorio cuando se acciona por la vía del derecho común, no se encuentran eximidos de brindar los fundamentos y las razones que justifican por qué se arriba a determinado importe que se considera justo y no a otro. (SCBA, L 50529 S 10-5-1994, "Nicola, Daniel Victorio c/ Nicola, Aldo Andrés s/Accidente", AyS 1994 II, 255).

Que considerando y relacionando las diversas variables relevantes del caso en particular, (edad, condición económica y social, profesión, expectativa de vida, salario, etc.), ponderando también que, cuanto menor es la edad de la víctima, son más probables en su conjunto las eventualidades favorables que las desfavorables, estimando que aproximadamente a los 60 años de edad el trabajador medio ha culminado su desarrollo laboral y su ingreso se halla estabilizado hacia el futuro, comparando, además, con el importe de la tarifa prevista en la LRT, el monto del acuerdo no parece desproporcionado, si se tiene en cuenta que la conciliación laboral -herramienta idónea para la auto-composición de los conflictos- puede homologarse cuando se alcance una justa composición de los derechos e intereses de las partes.

La asunción de la respectiva responsabilidad y consiguiente ejercicio de la libertad por parte de los afectados particulares en la solución de sus conflictos constituye la estructura interna que mejor garantiza la eficacia en el cumplimiento de las obligaciones contraídas así como el alcance de la exigencia de los derechos reconocidos. La concurrencia de la autoridad avala por la fuerza de la ley concretada en el "imperio", la adecuación al derecho y la concreción de las conductas convenidas. La concordia y la paz social son el fruto inmediato del agotamiento de las situaciones conflictivas disponiendo a cada parte interviniente a emplear sus talentos en mejores intenciones y obras para el logro del bien personal y del bien común en lugar de aplicarlas a contender cuando es evitable la continuidad de un litigio. (Zarza, Santiago, "Conciliación Laboral", elDial.com - Edit. Albremática, 23.03.99)

Que en este sentido las cuestiones jurídicas aparecen objetivas y, por tanto, más fáciles de evaluar. En cambio, "intereses" del trabajador, como podrían ser la necesidad de Villalba de contar con una suma significativa de dinero en forma casi inmediata y evitar el riesgo que podría significar la acreditación de su culpa en la producción del daño, tras un extenso período de prueba (restantes pericias y eventuales impugnaciones, informativa, designación y celebración de la audiencia de la vista de la causa) y posterior dictado del veredicto y sentencia con más sus recursos, exige una mayor prudencia en su ponderación.

La esencia del acto reside justamente en arribar a una composición de derechos e intereses que por su litigiosidad y el incierto desenlace que eventualmente pueda tener para las partes en sus posturas y pretensiones, lleva a que aquéllas decidan por mutua conveniencia llegar a un acuerdo para poner coto a la controversia mediante concesiones recíprocas. Por lo expuesto, y no advirtiendo afectación del orden público laboral, propongo la homologación del acuerdo de fs....

La Dra. (1) adhiere al voto precedente.

Voto del Sr. Juez Claudio Eduardo Andino.

El instituto de la homologación judicial comprende dos aspectos bien diferenciados: la decisión del juzgador, que consiste en una apreciación o juicio subjetivos (intervención de la autoridad) y un correlato fáctico (resolución fundada acorde a las circunstancias objetivas de la litis). Ello excluye la invocación de argumentos de conveniencia u oportunidad, o los meramente dogmáticos, excesivamente generalistas o ideológicos (F. Madrid, Tratado Práctico, 3º Edic., I-272).

Tanto la doctrina legal como la jurídica al respecto determina que la renuncia, limitación o transacción de derechos es de interpretación restrictiva, pues no está en el arbitrio de las partes determinar para el caso la existencia o no del derecho respectivo (cfr. F. Madrid, Tratado ídem, T. I, pp. 270 y ss.)

Es bueno recordar que, en cuanto al principio de irrenunciabilidad e indisponibilidad propio del Derecho Laboral, el alcance general está contenido en el art. 12 LCT y su excepción acotada en el art. 15 del mismo ordenamiento. De acuerdo al primer precepto *"será nula y sin valor toda convención de partes que suprima o reduzca los derechos previstos en esta ley, los estatutos profesionales o las convenciones colectivas, ya sea al tiempo de su celebración o de su ejecución, o del ejercicio de derechos provenientes de su extinción."*

A su vez, el art. 15 LCT establece que *"los acuerdos transaccionales conciliatorios o liberatorios sólo serán válidos cuando se realicen con intervención de la autoridad judicial o administrativa, y mediante resolución fundada de cualquiera de éstas que acredite que mediante tales actos se ha alcanzado una justa composición de los derechos e intereses de las partes."*

Sobre el particular, resultan aplicables las siguientes doctrinas judiciales:

* "El art. 12 LCT t.o. en cuanto decreta la nulidad de *toda convención de partes que suprima o reduzca los derechos previstos por esta ley, los estatutos profesionales o las convenciones colectivas*", constituye una norma que coloca la cuestión fuera de los cánones de la libre disposición de los derechos (arts. 1197 y 1200 del C. Civil) y dentro del ámbito de los *negocios liberatorios* condicionados por la *indisponibilidad relativa* a los supuestos de excepción que contempla el art. 15 de la LCT." (TT2 L. Z., 08-05-80, Carpetas DT 1797; en similar sentido CNAT, S. V, 09-11-90, Carpetas DT 3285, res.1).

* "El órgano jurisdiccional debe observar con criterio restrictivo, tanto en el área civil como en la laboral, la renuncia de derechos." (CNAT, S. Iª., 9-12-75, DL 1975-585)

* "La finalidad esencial del derecho del trabajo es la protección del trabajador. Esta finalidad, en el derecho individual del trabajo, se manifiesta fundamentalmente en dos direcciones: a) como una limitación a la autonomía negocial de las partes; b) como una regulación, también imperativa, de un conjunto de garantías tendientes a asegurar el pago por parte del empleador de los créditos devengados a favor del trabajador" (CNAT, S. I, 30-9-87, Carpetas DT 2842, res.1).

Bajo este manto conceptual y normativo varios son los aspectos a contemplar en la especie, a mi entender:

1) Las constancias de expediente.

Debe destacarse ab initio lo que considero en este punto un grave error procesal del Tribunal que advierto en esta oportunidad, por el que pido disculpas por la responsabilidad que eventualmente pudiera corresponderme, y que es la carencia de un auto de apertura a prueba que cuanto menos tuviese por auténtica determinada documental agregada a autos por las partes, con el fin de evaluar objetivamente "el riesgo que podría significar la acreditación de su culpa en la producción del daño" y "la litigiosidad y el incierto desenlace que eventualmente pudiera tener para las mismas en sus posturas o pretensiones", para seguir idéntico argumento discursivo del Primer Voto. En lugar de ello, sólo se proveyó a la pericial médica (fs. 272).

Tal error del Tribunal puede soslayarse en parte considerando lo afirmado por los contendientes en los escritos constitutivos del proceso y en aquellos instrumentos que reconocen hechos que favorecen o no perjudican a la contraria, aunque consten en fotocopias, las que serán valoradas como prueba de indicios, cuando estén corroboradas por otras pruebas de autos (admisiones expresas; vid Arazi, "La prueba en el proceso civil", La Rocca, 1998, p. 209).

De tal manera, en su demanda de fs. 32/50, el actor pretende la restitución integral de los daños causados por un accidente de trabajo ocurrido el 05/11/2004. Dicho accidente es reconocido de manera puntual por la accionada, denunciado a la ART y asentado en los recibos de haberes (fs. 107 vta, apartados 4 y 5).

La denuncia del principal del infortunio a la ART (Consolidar), según su propia confesión (fs. 86, confirmada por la admisión de la ART en igual sentido a fs. 160 y 174), fue efectuada por Carmelo Sollazzo, Vicepresidente del empleador, la misma persona que otorga el poder general judicial de fs. 72/3, y en ella (según manifestación de la demandada), se afirma: *Trabajando con un aparejo, trasladando un volante en el momento en que lo habían bajado totalmente y lo colocaron sobre un lugar seguro se desliza el taco donde había quedado apollado atrapándole la pierna derecha" (sic).*

Ninguna inferencia surge de los propios actos pre judiciales del principal acerca de la imputación de negligencia, culpa grave, concurrente o exclusiva del actor (como lo intenta en el juicio posterior). La breve denuncia demuestra que el accidente se produjo pese a los cuidados del Villalba (colocar la rueda en un lugar seguro) y a consecuencia de operaciones y procesos de trabajo con elementos inapropiados (taco que en lugar de trabar se desliza), que es responsabilidad legal del principal y en total violación de los arts. 4, 8 y 9 Ley 19587 y del principio de la culpa *in vigilando* que en el marco laboral tiene su enunciación genérica en los arts. 64 a 66 y ccs. LCT, por las facultades indelegables e intransmisibles que detenta el empleador de organizar técnica y económicamente los procesos de labor.

Según la copia certificada por Escribano público que la accionada acompaña a fs. 80/83, el nivel de acatamiento por la demandada de las normas de seguridad e higiene de acuerdo a la LRT era el 2 (apenas el cumplimiento básico de las mismas, según art. 2, b, Dec. 170/96 regl. Art. 4º LRT, BO 26/02/1996).

Tanto empleador como la ART reconocen la atención del actor como accidentado del trabajo, sin exclusiones ni reservas de especie alguna (fs. 85, 164 y 169). En su defensa de fs. 184/216, en lo pertinente, la ART admite haber recibido la denuncia en los términos que hemos transcrito (fs. 197 vta./198), que brindó a Villalba cirugía, tratamiento médico, farmacológico, kinesiología y rehabilitación, hasta agotar las medidas terapéuticas (fs. 198), que aceptó la contingencia ocurrida (sic, fs. 198) y que según su versión (fs. 155/6), con fecha 11/05/06, es decir, dieciocho meses después de sucedido el accidente, la demandada todavía tenía pendientes diez items con déficits de seguridad en su establecimiento.

Es decir, las constancias objetivas de autos, evaluadas al sólo efecto de justipreciar el eventual riesgo del pleito, indican que frente a una manifestación de la demandada, aislada, no imparcial, extemporánea y modificatoria de actos propios previos constitutivos de derechos (como lo es la atribución de culpa del actor), se acredita un plexo de antecedentes objetivos del empleador y su aseguradora que fundamentarían una decisión contraria.

2) Más circunstancias y antecedentes objetivos personales y procesales previos.

No sólo las constancias de autos impiden atribuir el riesgo para las pretensiones del actor que atribuye el Primer Voto, con el respeto que me merece el distinguido colega autor del mismo. Las mismas condiciones personales de Villalba y del daño sufrido demuestran lo impropio del acuerdo alcanzado y el carácter de no integral e irrisorio de la reparación que, para mayor escarnio, se terminará de percibir en siete cuotas con finalización en Noviembre 2009 a una tasa inflacionaria desconocida.

Ello representa un valor vida meramente nominal de: (\$ 70.000-Acuerdo-) dividido 42,40 -% VOT-) x 100= \$ 165.094,33. Como la actitud procesal de los demandados demora el acuerdo por el accidente 54 meses después de ocurrido el mismo, para efectuar la comparación con el régimen de la LRT aplico el mismo factor de corrección inverso (tasa activa promedio 1,62% mensual). Así tenemos: 54 x 1,62= - 87,48%. El valor vida en moneda judicial al momento del accidente (Nov. 04) es: \$ 165.094,33 dividido 1,8748= \$ 88.059,70 inferior incluso al que le hubiera correspondido percibir en aquella época por el régimen especial para el grado real de incapacidad que padece (tope \$ 180.000).

Villalba era un joven de 26 años al momento del infortunio, con 39 años de vida productiva útil truncada por una gran incapacidad residual del 42,40 % del V.O.T. Hoy con posibilidades virtualmente nulas de reinserción en un mercado laboral con un 40% de trabajo informal y una desocupación real de dos dígitos y en aumento (las causas ingresantes del Tribunal pasaron de 2 a 4 por día promedio en el último año).

No se compadece tampoco con antecedentes de reparaciones falladas o conciliadas ante Nos tomadas al azar. Para evaluar las mismas a valores constantes se aplica el módulo corrector de uso corriente en nuestro organismo -tasa activa- hasta la fecha. Veamos:

EXPTE. N°	MONTO	% V.O.T.	EDAD	VALOR VIDA 09	SENT/CONC.	
*6038	\$ 28000,00	10,00	31	\$ 280.000,00	01/04/09	>
Otero					conciliac.	
3099	\$ 300000,00	100,00	41	\$ 644.370,00	10/06/03	<
Castro					conciliac.	
1492	\$ 26116,20	10,00	31	\$ 451.549,00	04/08/05	
Galliget	Cap.+ Int.				sentencia	
6001	\$ 90000,00	20,00	61	\$ 544.770,00	01/04/08	
Aina					conciliac.	
6475	\$ 125000,00	40,40	36	\$ 309.406,00	15/04/09	
Giancola					conciliac.	

* La demandada era la misma ART de autos, esto es "Consolidar"

El valor vida promedio que arrojan estas causas es \$ **446.019,00**, es decir un 270% superior al acuerdo en debate.

3) Un argumento más, pero esta vez globalizador.

Finalmente, creo oportuno agregar un dato más que evidencia la distancia que hay entre el discurso garantista, protectorio, que hoy es moda entre nosotros y la realidad jurisdiccional, tanto interna como externa.

ESTUDIOS SOBRE EL VALOR DE LA VIDA A PARTIR DE LOS DATOS EN EL MERCADO DE TRABAJO

Autor	Variable	Nivel medio de renta (u\$s 1990)	Valor vida # (mill. u\$s a diciembre '90)
Marín y Psacharopoulos (Gran Bretaña, 1977)	Acc.laborales Mortalidad	11.287	2,8
Viscusi y Moore (EE.UU. 1982)	Acc.laborales Mortalidad	19.194	7,8 (*)
Kniesner y Leeth (Australia 1984/5)	Acc.industriales Mortalidad	18.177	3,3
Albert y Maló (España 1991)	Acc.sector servicios Mortalidad	---	3,0

FUENTE: "Salud Laboral: Conceptos y técnicas para la prevención de riesgos laborales", Benavidez, Ruiz Frutos, García García, Masson, Barcelona 1997, pág. 197.

(#) Para establecer valores a moneda al 05/09 (última corrección) hay que multiplicar por 1,65.

(*) Hacia mediados de la década de los '90 el valor vida que fijaban los tribunales del estado de New York superaba los diez millones de dólares promedio.

A mediados de 2008 (antes de la crisis de los mercados globales) las sentencias de los tribunales civiles de la Argentina por el llamado "valor vida" promediaban los 120.000 dólares, los laborales los 50.000 y en los acuerdos conciliatorios las ART ofrecen alrededor de pesos 1.000/1.200 el punto porcentual de incapacidad (320 a 390 u\$s por punto), lo que hacía por entonces un valor vida equivalente a 32.000 / 39.000 u\$s. (1)

Lo anterior implica que las compañías de seguros, muchas de ellas de capitales del Primer Mundo, ofrecían reparaciones máximas en acuerdos judiciales o extrajudiciales inferiores en 422 veces a las de sus casas matrices estadounidenses y en 201 veces a las de sus centrales de Europa y Oceanía, en su caso.

Cuando se espera la decisión judicial, mientras arrecian en nuestros tribunales las menciones a los derechos humanos en las sentencias y en las tribunas políticas, la eficacia de tales derechos no se ha concretado en las reparaciones de daños: la vida de un argentino se justiprecia en unas 137 veces menos (reparación integral civil) o 330 veces menos (tribunales laborales "tuitivos", reparación integral) que en EE.UU. En Europa y Oceanía la diferencia se reduce a algo menos de la mitad (64 y 127 veces respectivamente).

Dicho en términos de mercado: el valor vida promedio de un argentino en tribunales civiles es similar al de un automóvil de alta gama y el de un trabajador sólo al de un auto de clase media. Un norteamericano vale 115 autos de alta gama y un europeo alrededor de 50. El discurso garantista está internacionalizado y es similar en la CSJN y en la CIDH, por ejemplo; la reparación concreta de la vida está discriminada a extremos que ofenden la dignidad humana y ello se practica por medio de decisiones judiciales impecablemente fundadas en consideraciones garantistas...

4) Conclusión:

Doy mi voto por el rechazo del acuerdo solicitado porque: 1) No se compadece con las constancias objetivas de autos y los riesgos que cada parte corre ante una eventual sentencia; 2) El monto y la forma de pago son irrisorios frente a los daños padecidos por el actor y a la naturaleza de la acción intentada; 3) No guarda relación con otros antecedentes del Tribunal e, incluso, de la ART citada.

(1) **Nota:** Aunque esta tendencia parece estar cambiando dramáticamente y para el lado de los sin poder. Por mayoría (Dres. Catardo-Vázquez) la Sala VIIª de la CNAT en autos "Ramirez Marcial c/Magol SRL y otro", 18-11-2008, estableció el valor vida (100% del V.O.T.) de un trabajador en \$ 600.000 más intereses tasa activa (ver DT 2009-A-346)

(2) **Precedentes jurisprudenciales vinculados: HOMOLOGACION. Sumarios de Fallos PBA (JUBA)**

Laboral

B6039

Conciliación - Homologación judicial

Para que la conciliación celebrada en sede judicial tenga validez y eficacia se requiere un acto expreso y constitutivo del órgano jurisdiccional del trabajo, es decir una decisión del tribunal que tiene que analizar y evaluar el mérito y la legalidad del acuerdo que proponen las partes (arts. 15 LCT y 25 dec. ley 7718/71).

SCBA, L 34353 S 10-9-1985, Juez SALAS (SD); Garzón, Angel Andino c/ El Mangrullo Hotelera Conosur S.A. s/ Despido; TSS 1986, 422 - AyS 1985 II, 618

CASO 3. ACCIDENTE DE TRABAJO. PERICIA EXTRA JUDICIAL.

Autos: "FLEISCHMANN, JOSE LUIS c/ CONSOLIDAR ART S. A. s/ ACCIDENTE DE TRABAJO- ACCION ESPECIAL"; Expte. N° 10.447.

En la ciudad de San Justo, a los días de ... de 2010, se reúnen los Sres. Jueces del Tribunal del Trabajo N° 2 de San Justo, en su Sala de Acuerdos, a fin de resolver acerca de la excepción de incompetencia interpuesta por la parte demandada a fs. 56 y vta. en estos actuados; resolviendo plantear y votar por separado previo sorteo, en el siguiente orden: Dres. Claudio Eduardo Andino, Silvia Mac Vicar de Olmedo y Elisa Celia Bendersky, la siguiente:

UNICA CUESTION: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar respecto del pedido de homologación del acuerdo de fs. 72/3?

A LA UNICA CUESTION: El Sr. Juez Claudio Eduardo Andino dijo:

El artículo 15 de la LCT t. o. referente a la validez de los acuerdos transaccionales, conciliatorios o liberatorios exige la resolución fundada del Tribunal que acredite que mediante tales actos se ha alcanzado una justa composición de los derechos e intereses de las partes.

La materia objeto de la transacción debe ser litigiosa o dudosa respecto del trabajador. Si fuere cierta o indiscutible a favor del dependiente no habría lugar para que éste hiciera concesiones al principal, pues ello supondría una denuncia prohibida por ley (art. 12 LCT), que el juez no podría convalidar con la

homologación, al estar comprometido el orden público laboral.

Para obtener una resolución fundada, debemos evaluar los parámetros objetivos obrantes en autos que son la pretensión y la defensa, en principio. El actor denuncia una incapacidad secular a un infortunio de trabajo del orden del 20% VOT, un salario mensual de \$ 4.200, 58 años de edad a la fecha del siniestro, por lo que demanda \$ 342.704 con fundamento en el Código Civil comprensivos de daño físico-lucro cesante, daño moral y gastos.

En una liquidación alternativa fundada en el régimen especial de la Ley 24557 t. o. pretende \$ 61.057 (Decreto 1278/00 más gastos).

El conteste de la demandada directa (Consolidar ART SA) en síntesis plantea una excepción de falta de legitimación pasiva (rechazo total y de plano) a la cobertura por el derecho civil, reconoce el infortunio, su tratamiento y el alta con fecha 11/05/2009. Invoca a todo evento culpa de la víctima como eximente de responsabilidad. Niega que deba responder asimismo y como eventualidad procesal por el régimen especial.

A fs. 65/6 obra el auto de apertura a prueba y a fs. 67/71 agregan las partes un informe médico no requerido ni ordenado por el Tribunal, suscrito por médico legista y del trabajo, que otorga al actor un total de 2,14% de incapacidad V. O. T. (unas diez veces menos que la sostenida por el actor en su presentación liminar.

A continuación se agrega un acuerdo (fs. 72/3) donde las partes manifiestan "que de común acuerdo hemos decidido" (sic) realizar un informe médico (se refieren al anterior), que arroja una minusvalía del 2,14% atribuible al percance de autos, por lo cual deciden transar en los términos de la Ley 24557 (Cláusula 3º) en la suma de \$ 6.300 (10,32% del reclamo del valor alternativo y 1,84% de la pretensión por la reparación integral). Nada se dice del reclamo de "gastos" y del desistimiento de la acción civil, no mencionada en el acuerdo.

Entiendo que de manera palmaria ninguna condición de objetividad ni intangibilidad del orden público laboral se aprecian en el "acuerdo" de fs. 72/73 por lo que me pronuncio por la NEGATIVA a su homologación. Así lo Voto.

CASO 4: INCONSISTENCIA DE FUNDAMENTOS (ART. 15 LCT)

"ESPINOLA RUIZ DIAZ OSCAR FREDDY c/ CORIA JOSE s/ HOMOLOGACION DE CONVENIO", EXPTE. N° 10.757. TT2LM, Voto Dr. Andino.

El artículo 15 de la LCT t. o. referente a la validez de los acuerdos transaccionales, conciliatorios o liberatorios exige la resolución fundada del Tribunal que acredite que mediante tales actos se ha alcanzado una justa composición de los derechos e intereses de las partes.

La materia objeto de la transacción debe ser litigiosa o dudosa respecto del trabajador. Si fuere cierta o indiscutible a favor del dependiente no habría lugar para que éste hiciera concesiones al principal, pues ello supondría una denuncia prohibida por ley (art. 12 LCT), que el juez no podría convalidar con la homologación, al estar comprometido el orden público laboral.

En la especie, la escueta presentación de fs. 8/10 se limita a enunciar la postura del trabajador, quien dijo haber laborado ocho meses para el demandado en un establecimiento que este último indica como el de su domicilio real (Virreyes 6885, González Catán), citando un intercambio telegráfico que no se acompaña (el que obviamente podría haber esclarecido más la existencia de justa composición de los derechos e intereses de las partes -art. 15 LCT- necesaria para una decisión fundada); se declara el cumplimiento de una jornada prohibida (57 horas semanales, incluso los sábados después de las 13 horas) y una categoría laboral inexistente en el CCT respectivo (albañil), pues no aclara si era medio oficial, oficial u oficial especializado. Además menciona percibir un monto de \$ 1.000 mensuales, sin indicar si el mismo estaba documentado, si el vínculo estaba inscripto.

Citado por el Tribunal el actor a ratificar sus dichos, lo hace a fs. 13, con lo cual -ante la ratificación del demandado de su postura de inexistencia de la relación laboral (fs.8/9 y 13)- si por esta mera afirmación sin otro sustento que la interesada postura de Coria, cuyos datos de ocupación y condición fiscal también se desconocen, homologase de mi parte el "acuerdo", podría sentar un precedente de evasión fiscal y previsional y una renuncia de derechos prohibida por ley, lo que no estoy dispuesto a convalidar. Me pronuncio entonces por la no homologación de la presentación de fs. 8/9 y su ratificación de fs. 13 (arts. 12, 15, 62, 63 LCT; 7 y 17 Ley 24013 t.o.). Así lo Voto.

IV) AMPLIACION DE DEMANDA: ADMISION EN JUICIO. EFECTOS.

Autos: "AYALA, LUIS ROBERTO c/ CLINICA PRIVADA SANTA RITA S.A. Y OTRO s/ DESPIDO"; Expte. No. 1045

A LA CUESTION PLANTEADA (Fs. 68, punto II) EL DR. ANDINO DIJO: En la demanda el actor menciona como injuria el presunto incumplimiento de la demandada a sus obligaciones previsionales, entre otras (fs.9). La misma se interpone con fecha 06-09-96 (fs. 12 vta.).

A fs. 18/23 comparece el Dr. L. M. C. como apoderado general judicial (instrumento de fecha 18-12-91), contestando la demanda por la "Clínica Privada Santa Rita S.A." A fs. 31 se abre a prueba el expediente (26/11/96) quedando notificadas las partes, actora a fs. 31 vta. y demandada a fs. 35.

Radicados ya los autos en este Tribunal, a fs. 44 se "amplía la demanda" (05/03/97) por la parte actora, agregándose documentación de fecha posterior a la demanda y al auto de prueba (fs. 43, 29/10/96).

Corrido el pertinente traslado del escrito anterior a fs. 50, según constancias de fs. 53/4, sólo la Clínica demandada responde a fs. 66/7 con una presentación que reúne las siguientes características: 1) Se presenta un nuevo letrado con poder general judicial (fs. 55/7) de fecha anterior al de fs. 18, esto es del 07/03/89 aunque "sin revocar poder" (sic, fs. 66 punto II); 2) No pide el rechazo de la ampliación de la demanda en concreto, sino que ofrece prueba sobre los extremos alegados por la contraria, aunque reconociendo los mismos ("**...corresponde señalar que si bien existieron atrasos en los pagos de los mencionados aportes...**", dice a fs. 66 vta.)

A fs. 68 vta. se dispone el pase de los Actuados al Acuerdo, a fin de resolver.

Del modo en que han sido planteadas las cosas y no mediando la revocación expresa del presentante de fs. 66/7 del mandato de fs. 18 que exige el art. 53, inc. 1 CPCC (art. 63 L.O.) y la jurisprudencia aplicable (MORELLO, SOSA, BERIZONCE; "Códigos...", 2a. Ed., To. II, pp. 968-9), su presentación es plenamente válida. Con ello, deben reputarse vinculantes los reconocimientos que formula sobre el incumplimiento de su mandante acerca del oportuno ingreso de los aportes a su cargo (fs. 66 vta.).

Si la mal denominada en autos "ampliación de demanda" (fs. 44) se fundare *expresa o implícitamente* en hechos nuevos (como lo es el documento de fs. 43 posterior incluso al auto de apertura a prueba, como vimos), "se aplicarán las reglas establecidas en el art. 363" (al decir del art. 331 CPCC, aplicable en virtud de la remisión del art. 63 ley 11653 al Código Procesal), pudiéndose alegar hasta cinco días después de notificada la providencia de apertura a prueba. No obstante ello y si bien dicho plazo es preclusivo, vencido el cual no sería procedente su alegación, el tribunal debe tomar en consideración los hechos nuevos denunciados con posterioridad a dicho plazo si los mismos están debidamente probados (art. 163 inc.6 párr.2 CPCC -como en el caso del documento de fs. 43, el silencio guardado por el codemandado Lemme según constancia de fs. 53 y vta. y reconocimiento expreso de fs. 66 vta.) o cuando lo estime pertinente en base a las facultades de investigación conferidas por el art. 12 Ley 11653 o, finalmente, por la obligación impuesta al magistrado de averiguación de la verdad de los hechos controvertidos, después de haber dado a las partes, como en este caso, el derecho de defensa (art. 36 inc. 2 CPCC; SOSA AUBONE, "Ley de Proc. Laboral Bs.As.", p. 413).

Desplazar la presentación de fs. 44 cuando la propia contraria no pide categóricamente su rechazo y -a contrario sensu como vimos- reconoce la verosimilitud de sus dichos, sería caer en un excesivo rigorismo formal, ajeno al ideal de justicia en el caso concreto, "*porque el formalismo extremo resulta incompatible con una adecuada administración de justicia*" (SCBA, 26-08-86, Carpetas DP 50).

Propongo, en consecuencia: 1) Tener presente para su oportunidad la documental de fs. 43 y los dichos de fs. 44 y 66/7; 2) Sin costas, atento el modo en que ha sido resuelta la cuestión (art. 68, 2o. párr. CPCC, 63 Ley 11653). **ASI LO VOTO.**

V) ALLANAMIENTO MEDIANTE CONSIGNACION: ALCANCES.

Autos: "STRUMET S.R.L. c/ LAZO MARCELO EDUARDO s/ CONSIGNACION"; Expte. Nº 6.885

En la ciudad de San Justo, a los...días de Mayo de 2008, se reúnen los Sres. Jueces del Tribunal del Trabajo Nº 5 de San Justo, en su Sala de Acuerdos, a fin de resolver las peticiones formuladas a fs. 39, 40 y 44 en estos actuados; resolviendo plantear y votar por separado previo sorteo, en el siguiente orden: Dres. Claudio Eduardo Andino, (3) y (1), la siguiente:

UNICA CUESTION: Es procedente el allanamiento efectuado por la parte demandada? Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA UNICA CUESTION: El Sr. Juez Claudio Eduardo Andino dijo:

Ante la demanda de consignación de salarios, libreta de fondo de desempleo y certificado de trabajo interpuesta a fs. 27/9 por el empleador, el trabajador demandado se allana a la misma solicitando libramiento de giro por las sumas depositadas y entrega de la documentación depositada.

Observando las constancias de autos y a fin de evitar que las consecuencias de una eventual cosa juzgada admitiendo el allanamiento pudieran afectar derechos irrenunciables del trabajador, se advierte que no están precisados con nitidez determinadas circunstancias tales como:

a) Salario tomado como base del cálculo: a fs. 27 se menciona que Lazo percibía una remuneración básica quincenal de \$ 496,00; a fs. 26 se agrega un certificado de trabajo donde para Octubre de 2007 se menciona un salario devengado de \$ 1.818,15; a fs. 20 se agrega un recibo por haberes no cobrados de Noviembre de 2007 de guarismos inferiores, por un total bruto de \$ 1.350,65; a fs. 25 obra un aparente saldo de cuenta de entidad desconocida por \$ 1.019,04 y el depósito de autos se refiere a otra suma totalmente dispar de fs. 1.720,59 (fs. 35).

b) Naturaleza del depósito: Para que la consignación fuere completa, debe comprender en el caso de autos: 1) salarios adeudados; 2) Capital del Fondo de Desempleo o constancia de libre disponibilidad del mismo incluyendo capital e intereses devengados durante el período del vínculo; c) Intereses desde la baja a la fecha de la consignación judicial.

En consecuencia, propongo: I) **Librar giro al demandado, en los términos del art. 260 LCT de las sumas depositadas a su nombre**; II) Ordenar el desglose y entrega de la documentación de fs. 9/19, 24 y 26 al demandado; III) Intimar a la parte actora (empleadora) a aclarar, en 5º día de notificada, la discriminación precisa de rubros y montos consignados, período de pago y accesorios de cada uno de ellos, bajo apercibimiento de resolver con las constancias de la causa; IV) Diferir hasta que se cumplimente lo dispuesto en III) el pronunciamiento sobre la cuestión de fondo (consignación, allanamiento y pronunciamiento sobre costas; V) Notificar a ambas partes el presente. **Así lo Voto.**

VI) CITACION DE TERCEROS

Autos: "FLORES JOSE OMAR c/ NUEVO IDEAL SA s/ ENFERMEDAD PROFESIONAL"; Expte. Nº 9.821.

En la ciudad de San Justo, a los...días de ...de 2011, se reúnen los Sres. Jueces del Tribunal del Trabajo Nº 2 de San Justo, en su Sala de Acuerdos, a fin de resolver acerca de la citación de terceros requerida por la parte demandada a fs. 163; resolviendo plantear y votar por separado previo sorteo, en el siguiente orden: Dres. Claudio Eduardo Andino, ..., la siguiente:

UNICA CUESTION: ¿Es procedente el pedido efectuado por la demandada? ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA UNICA CUESTION: El Sr. Juez Claudio Eduardo Andino dijo:

Con su conteste de fs. 90 la demandada, además de negar la procedencia de la acción intentada, solicita a todo evento que debido a la naturaleza del reclamo (enfermedad laboral), se cite en carácter de tercero de intervención obligada (art. 94 CPCC) a "Liberty ART".

Después de diversas incidencias, a fs. 136 se presenta la mencionada aseguradora negando la existencia de cualquier contrato de afiliación por riesgos del trabajo entre "Nuevo Ideal SA" y su parte. Indica que la cobertura del caso estaba a cargo de "Interacción ART" y que es ella quien debiera ser integrada a la litis. Pide costas por la citación impropia.

A fs. 163 la demandada reconoce tanto el error en la propuesta cuanto la verosimilitud de lo afirmado por "Liberty ART" y solicita se cite a "Interacción". Corrido traslado a la actora (fs. 172), ésta guarda silencio.

A fs. 176 la actora, sin emitir otra opinión, pide se resuelva el incidente.

Siguiendo a Sosa Aubone ("Ley de Procedimiento Laboral PBA", Librería Editora Platense, 2T. 2004) lo cierto es que- como principio general- quien promueve una demanda no puede ser obligado a litigar contra una persona ajena al sujeto pasivo originario, siempre que no se trate de una controversia común, sino de sumar a la causa otros eventuales responsables (CNAT, S. II, 27/02/1997 in re "Gómez Leopoldo c/ Capitán Cortés SA y otros s/ accidente"; op. cit. I-393).

Lo curioso del caso es que el actor no demandó a ninguna ART de manera directa o pidió su intervención obligada. Sin embargo, al contestar el traslado de la presentación de "Liberty ART SA" (fs. 159 y ss), efectúa una fundada disquisición jurídica acerca de la eventual responsabilidad de la ART (cualesquiera que ella resultase). Complementando esta postura, como vimos, guarda silencio ante el pedido de intervención obligada de "Interacción ART".

No encontrando, en consecuencia, razones para no dar intervención a esta segunda Aseguradora, soy de opinión de acceder al requerimiento de la demandada de fs. 163 y citar en los términos del art. 94 CPCC a "Interacción ART SA", para lo cual deberá intimarse a la demandada a agregar a la litis en el plazo del 5º día agregue a autos copia de demanda, contestación y réplica de "Liberty ART" bajo apercibimiento de tenerla por desistida de dicha citación (arts. 12 y 63 Ley 11653; 120 y 121 CPCC). Así lo Voto.

VII) CITACION POR EDICTOS. MOROSIDAD JUDICIAL.

En la ciudad de San Justo, a los...días del mes de...de 2010, se reúne el Tribunal del Trabajo Nº 2 de San Justo, a fin de resolver acerca del recurso de revocatoria interpuesto por la titular de la U.F.D. Nº 7 Departamental Dra. A. S. G. a fs. 370 en estos actuados; "**QUEROL, JORGE DANIEL c/ SENRA LUIS Y OTROS s/ DESPIDO**"; **Expte. Nº 7.715**, resolviendo plantear y votar por separado previo sorteo, en el siguiente orden: Dres. Claudio Eduardo Andino, ..., la siguiente:

UNICA CUESTION: ¿Es procedente el recurso de revocatoria impetrado a fs. 370? ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA UNICA CUESTION PLANTEADA EL SR. JUEZ CLAUDIO EDUARDO ANDINO DIJO

En su presentación de fs. 370 la Sra. Defensora Oficial a cargo de la UFD Nº 7 Departamental interpone recurso de revocatoria "*contra el auto de fs. 366 en los términos del art. 238 y conchs. del CPCC... por resultar prematura la intervención de este Ministerio Público decretada en los presentes*" con el pretendido argumento que no se han agotado las medidas previas de identificación del domicilio del codemandado José Emilio Rojas.

Corrido traslado de la presentación anterior a la parte actora, ésta replica a fs. 378, solicitando su rechazo.

La recurrente ha prevenido en el caso de otro codemandado (Rafael Ramón Rosa Juárez) a fs. 320, no sin intentar previamente un recurso similar al actual con parecidos argumentos (fs. 263) el que mereciera acogida favorable del Tribunal con otra integración (fs. 277/9).

Considero que en la especie hay notorias diferencias respecto del planteo anterior que amerita evaluar solución distinta.

Para comenzar, la presentante de fs. 370 reconoce que el actor ha cumplido con los requisitos impuestos por "la doctrina de los arts. 145 y 146 del CPCC a los fines de conocer el paradero del codemandado", no obstante lo cual insiste en nuevas diligencias a tales domicilios.

Un minucioso análisis de las diligencias practicadas, con las aclaraciones que efectúa el actor a fs. 378, me lleva a conclusiones no coincidentes con el Ministerio Público. Para comenzar, algunas direcciones proporcionadas por determinados organismos públicos, a partir de datos registrales diversos, no resultan terminantes. Verbigracia:

1) A fs. 48 la Municipalidad de La Matanza consigna para la "razón social" Rojas José Emilio, CUIT Comercio ... la "DIRECCIÓN PRINCIPAL" de Vélez Sarsfield 1209, Villa Madero, Matanza, dato vigente al 09/06/2005;

2) A fs. 181 la Cámara Nacional Electoral da para el ciudadano José Emilio Rojas, DNI ..., al 10/08/2007, el domicilio de **Albariños** 2854, William Morris, Hurlingham (PBA);

3) A fs. 247 figuran publicados edictos de comparencia para José Emilio Rojas, sin otro dato identificatorio (documento, CUIT, fecha de nacimiento) de fechas 24 a 27/10/2008;

4) A fs. 310, la Justicia Electoral con competencia provincial indica que ROJAS, José Emilio, DNI ..., Clase 1978, registra desde el 05/11/2004 domicilio en la calle **Albareños** (inexistente según el plano Google al que se accede por el sitio oficial www.scba.gov.ar, donde sí existe Albariños) Nº 2854, Santa Clara, W. Morris, partido de Hurlingham;

5) Finalmente, la Policía Federal Argentina, utilizando como legajo otro dato como lo es la CI ..., informa que la persona llamada ROJAS, JOSE EMILIO, registra domicilio en el año 2000 en Montevideo 126, Piso 3, Dto. 305 CABA (fs. 328 y 338). Al no contrastarlo con el DNI este dato podría relacionarse con un homónimo, pues los datos de la PFA no incluyen necesariamente a la totalidad de los ciudadanos sino a quienes tramitan cédula de identidad, pasaporte o son imputados de delitos o materia de investigaciones federales.

Queda claro que los diferentes domicilios establecidos de manera formal en el expediente responden a

fuentes diversas no verificables entre sí, debiéndose considerar agotados razonablemente, después de SEIS AÑOS DE TRAMITACION (22/12/2004, fs. 37) la carga de impulso procesal a cargo de la parte que, debemos recordar, en unas causa laboral, es también responsabilidad del Tribunal y del organismo recurrente (art. 11 Ley 11653).

En consecuencia y a fin de evitar futuras dilaciones y nulidades soy de opinión de ordenar librar una nueva publicación de edictos por dos días, en el Boletín Oficial y en el Diario LA ACCION DE LA MATANZA, con domicilio en Entre Ríos 2909, San Justo, con todos los datos de identificación disponibles a los fines de la notificación de la demanda incoada, por parte del "Tribunal Colegiado N° 2 del Departamento Judicial de La Matanza, Presidencia a cargo de la Dra. ..., Secretaría única a cargo de la Dra. ..., sito en la calle Paraguay 2466, Piso 2° de la localidad de San Justo, Partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires, en los autos caratulados "QUEROL, Jorge Daniel c/ SENRA Luis y otros s/ despido (Expte. N° 7715)", emplazando al codemandado JOSE EMILIO ROJAS, Clase ..., titular del DNI ..., CUIT ..., para que en el término de diez (10) días comparezca a tomar intervención en autos, bajo apercibimiento de designarse Defensor Oficial que lo represente en el juicio".

Ínterin, diferir la resolución del recurso impetrado con el resultado del edicto anterior. Así lo Voto.

VIII) CLAUSULA PENAL. IMPUGNACION TARDIA.

Autos: "YBAÑEZ, LUIS ALEJANDRO c/FACIO, JOSE FRANCISCO s/DESPIDO Y OTRO". EXPTE No. 2202

En la ciudad de San Justo, a los...días de Abril de 2006, se reúnen los Sres. Jueces del Tribunal del Trabajo N° 5 de San Justo, en su Sala de Acuerdos, a fin de resolver acerca de los planteos de la parte demandada obrantes a fs. 456/9, 522/5 y 530/8, según lo resuelto a fs. 546, II, último párrafo y 549, 2° párrafo de estos actuados; resolviendo plantear y votar por separado previo sorteo, en el siguiente orden: Dres. Claudio Eduardo Andino, (3) y (1), la siguiente:

UNICA CUESTION: Qué pronunciamiento corresponde dictar respecto de las presentaciones de fs. 456/9, 522/5 y 530/8?

A LA UNICA CUESTION: El Sr. Juez Claudio Eduardo Andino dijo:

A) A fs. 200 las partes de esta litis llegan con fecha 16/09/1999 a un acuerdo transaccional para poner fin a la litis en la suma de \$ 7.000, a abonar en catorce (14) cuotas de \$ 500 cada una con vencimiento entre el 18/10/1999 y el 18/12/2000. Pactan también una cláusula penal del 0,3% por cada día de mora. Letrada del demandado: M. C. F. (Tº, Fº CAM).

El acuerdo respectivo es homologado por el tribunal a fs. 204 (28/09/1999), siendo notificado este acto al demandado a fs. 206 (05/10/1999).

Facio abona sólo las cinco primeras cuotas del acuerdo (fs. 212, 215/8), dos de ellas fuera de término (fs. 212 y 218).

Ante la mora el actor plantea la pertinente ejecución (fs. 219), aprobando el Tribunal la pertinente cláusula penal en cuanto a sus guarismos (fs. 232, 28-08-2000), situación que se halla totalmente consentida y firme (arts. 63 Ley 11653, 155 CPCC).

A fs. 239/40 el demandado deposita a cuenta del saldo adeudado la cantidad de \$ 5.400, pero de manera defectuosa (escrito sin firma de letrado); debiendo ser intimado a salvar las deficiencias, cosa que no efectúa, por lo que a fs. 246 el Tribunal libra giro al actor por dicha suma (24/10/2000).

A fs. 273/5 (06/06/2001), diez meses después de haber sido homologada, Facio plantea la nulidad de la cláusula penal del acuerdo de 1999 con su nueva letrada V.I.B. (Tº...Fº... CASI).

A fs. 296 vta. el Tribunal resuelve rechazar el planteo, el que es notificado al demandado a fs. 302 (04/02/2002). A fs. 309 renuncia a su patrocinio la segunda letrada de la parte demandada.

A fs. 352, tras dos años y medio de incidentes que impiden la correcta finalización de la ejecución, el Tribunal practica una nueva liquidación incluyendo la cláusula penal firme (05/07/2004), la que es notificada a las partes a fs. 354/6, quedando una vez más firme.

A fs. 358 el Tribunal decreta la subasta de bienes embargados y a fs. 383 se aprueba la liquidación por el saldo deudor (ya el 20/05/2005).

Consentida y firme esta liquidación, tardíamente, a fs. 391/6, una tercer letrada del demandado (M.I.O., Tº...Fº... CALM), plantea en fecha 25/10/2005 un nuevo incidente de nulidad que incluye esta vez un replanteo de la cláusula penal por abuso de derecho (sic) y de notificaciones anteriores también.

Reitera asimismo su postura (fs. 402/8, 14/11/05), vencido en exceso el plazo en que según confiesa habría tenido conocimiento de las presuntas nulidades (arts. 63 Ley 11653; 170, 2do. Párrafo CPCC).

Recién a fs. 410/17 (29/11/05), interpone de manera formalmente correcta el recurso, el que es rechazado por el Tribunal por improcedente a fs. 418 (07/12/2005).

Reitera alegaciones sobre hechos consolidados en sus escritos de fs. 456/9 (29/12/2005), 522/5 (idem fecha) y 537/8 (17/02/2006).

Sobre el particular es de destacar que la lectura de las piezas materia del recurso demuestran que la tercera (3ª) letrada del demandado intenta revertir situaciones procesales definitivamente precluidas en perjuicio de su mandante (art. 155 CPCC), con diversos argumentos contradictorios en lógica, Derecho y sucesión cronológica, confusos en discurso y hasta demostrativos de la ausencia de cordura más elemental para dirigirse a un Tribunal de Justicia:

a) Ataca tardíamente la cláusula penal homologada y firme (fs. 456 vta.) a la que le otorga caracteres de inmutable (sic) y de obligación condicional (fs. 457);

b) Afirma que el actor percibió la totalidad de lo convenido (fs. 457) cuando a fs. 392, con su firma (M.I.O.) afirmó el pago insuficiente (\$ 5.400 sobre \$ 5.620), hecho que reitera para que no hubiese dudas a fs. 522 vta.;

c) Sostiene a renglón seguido un galimatías: "*¿Es posible anular la cláusula penal de este convenio? De ninguna manera (se responde a sí misma y al Tribunal) pues la nulidad de la misma sentaría el precedente que quien pacta una voluntad puede desdecirse cuando le reporte un perjuicio económico...*" (sic, fs. 457);

d) Trascartón, pide "*la reducción de la misma (de un cláusula penal inmutable y no anulable) a términos jurídica y económicamente equitativos, pues si bien existió un incumplimiento por parte de la demandada...*" (que según ella todo había cumplido, fs. 457);

e) Más adelante afirma que el actor ya no sólo percibió todo sino de más (fs. 457);

f) Solicita nulidad por "*abuso de derecho*" de un convenio que "*fue celebrado de buena fe por las partes*" (fs. 458, ¿donde está entonces el abuso de derecho?);

g) Se pregunta luego sin darnos tiempo al asombro: "*¿Hubo ligereza, negligencia o estado de necesidad, que invalide dicho convenio? Creemos que no, y es así, porque no la hubo.*" (fs. 458. ¿Entonces porque articula nulidad?);

h) Pasa a alegar seguidamente en favor del actor: "*También es cierto que se pactó la cláusula penal y que se incumplió por el lapso de unos meses, cuestión ésta que carece de justificación legal*" (fs. 458).

i) No obstante todo lo anterior, de cumplirse con la cláusula penal, el actor obtendría (con mayúsculas y en negrita, "**una Ventaja Patrimonial Evidentemente Desproporcionada y Sin Justificación**", fs. 458 vta), lo que lleva a los demandados por intermedio de su tercer letrada a pedir la nulidad de la cláusula penal muchos años después de ser firmada, homologada, consentida e incumplida.

En los escritos posteriores, verbigracia fs. 522/6, agrega a los anteriores argumentos una clase abstracta de domicilio procesal, enseñándonos a los magistrados la existencia y vigencia del CPCC, cosa que en lo personal agradezco pues la vastedad del Derecho hace que siempre quede algo complejo y desconocido por aprender, olvidando -no obstante la recurrente- que todos los avatares del domicilio constituido y real de los demandados fueron generados por la propia torpeza de éstos y la mala praxis profesional de sus sucesivos letrados.

Sin límites en su des-ubicación y falta de decoro: a) critica personalmente al abogado de la contraparte (fs. 522 vta.); b) cita de nulidad la notificación de fs. 226 (04/08/2000) recién el 29/12/2005 (fs. 523) (que ya había sido anulada por el Tribunal), olvidando pese a ello plantear el debido incidente de redargución de falsedad en tanto se trata de instrumento público (art. 993 Cód. Civil); c) vuelve sobre etapas procesales precluidas (fs. 523 y vta.) y d) cita las presuntas responsabilidades profesionales de las letradas anteriores sobre el punto (fs. 523) y e) sobre notificaciones consentidas por esa parte, la última de fs. 374 (24/11/2004), omitiendo asimismo redargüir de falsas las que correspondieren. En fin...

El escrito de fs. 530/8 agrega a las originalidades anteriores la nulidad por exceso en sus funciones por parte del Tribunal (17/02/2006), replanteando situaciones antiquísimas como las de fs. 247 (31/10/2000) y fs. 253 (20/12/2000).

Recordando lo obvio:

I) *La firmeza de los actos procesales es una necesidad jurídica que justifica su validez, no obstante los vicios que pudieran presentar (SCBA, Ac. 34675, 05-09-1986, Voto Juez Mercader, AyS 1986-III-94;*

ídem, Ac. 47714, 13-10-1992, Voto Juez Vivanco, AyS 1992-III-684; **ídem** Ac. 52906, 19-12-1995, Voto Juez Mercader, AyS 1995-IV-670; **ídem** Ac. 80476, 29-10-2003, DJBA 167-64)

II) *El instituto de la preclusión es de orden público porque con él se persigue la firmeza de los actos procesales cumplidos y que no pueda volverse sobre ellos* (CC2ª, S.3ª LP, B 74005, 01-09-1992; Idem B 79668, 29-11-1994, ambos en JUBA B351567). Cuando media conocimiento y silencio, nace la preclusión (**SCBA**, Ac. 41374, 12-12-1989, Voto Juez Negri; AyS 1989-IV-559; **ídem** Ac. 83124, 05-03-2003, Voto Juez Negri, JUBA B15493).

III) *"La preclusión opera como un impedimento o una imposibilidad: la facultad no usada se extingue"* (**SCBA**, L. 38474, 13-10-1987, Voto Juez Salas; AyS 1987-IV-267; **ídem** L. 39034, 16-02-1988, Voto Juez Salas, AyS 1988-I-95), porque no se pueden *"reeditar las cuestiones que ya han sido objeto de tratamiento y de resolución posterior"* (**SCBA**, L. 41701, 12-04-1989, Voto Juez Salas, AyS 1989-I-637). Otrósí, *"Las cuestiones preclusas no pueden renovarse en el proceso como tema litigioso..."* (**SCBA**, 18-08-1987, L. 37376, Voto Juez Salas, AyS 1987-III-333); .

IV) *Las resoluciones anteriores al fallo que se encuentran firmes y consentidas, están marginadas de la Casación por haberse operado la preclusión* (**SCBA**, L. 42985, 14-08-1990, Voto Juez Salas, AyS 1990-II-911; **ídem** L. 56861, 16-05-1995, Voto Juez Pisano, JUBA B40226; **ídem** L. 63660, 02-08-2000, Voto Juez Salas, JUBA B40226).

Por lo antedicho y estado de autos propicio rechazar los planteos articulados por la demandada a fs. 456/59, 522/5 y 537/8, con costas en cada caso, porque hubo sustanciación (art. 19 Ley 11653).

B) Temeridad y malicia procesal:

(Omitido, se aplica con un recargo del 10% a favor de la parte actora –art. 45 CPCC).

C) Regulación de honorarios: Propicio regular los honorarios de los Dres... **Así lo Voto.**

IX) CONSIGNACION DEFECTUOSA

Autos: "BARRA, NOEMI TERESA c/ GONZALEZ, MARIA ISABEL s/ DESPIDO"; Expte. N° 10.449.

En la ciudad de San Justo, a los...días de ... de 2010, se reúnen los Sres. Jueces del Tribunal del Trabajo N° 2 de San Justo, en su Sala de Acuerdos, a fin de resolver acerca del pedido efectuado por la parte actora a fs. 76 en estos actuados; resolviendo plantear y votar por separado previo sorteo, en el siguiente orden: Dres. Claudio Eduardo Andino, ..., la siguiente:

UNICA CUESTION: Es procedente petición efectuada por la parte actora a fs. 76? Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA UNICA CUESTION: El Sr. Juez Claudio Eduardo Andino dijo:

Con el conteste, María Isabel González consigna \$ 34.134,11 (fs. 38/40) que imputa globalmente a *"antigüedad, preaviso, SAC preaviso, Integración, SAC integración, vacaciones proporcionales, SAC proporcional"* (fs. 48 vta./49).

A fs. 76, la parte actora, si bien difiere en tres aspectos esenciales con la consignación efectuada (monto resultante, imputación y efectos cancelatorios de la misma), porque *"la diferencia entre lo reclamado y lo depositado es mínima, a efectos que dichas sumas no se deprecien, (solicita) se libre giro a mi favor por la suma de \$ 34.143,11 por los conceptos precitados"*.

Agrega de manera confusa que es su deseo continuar los reclamos por los demás rubros requeridos (que identifica como indemnizaciones de los arts. 80 LCT y 2 Ley 25323).

No queda en claro si da efecto extintivo a la suma consignada (en cuyo caso deberá tenerse por válida la consignación efectuada y asumir las costas), no obstante: a) su monto inferior al demandado (art. 740 Cód. Civ.); b) la ausencia de adición de intereses (art. 744 C.C.); c) una imputación distinta a la realizada por la contraria; el tiempo transcurrido entre el hecho generador del reclamo y su depósito judicial (art. 750 C.C.) y e) su declamada continuación del reclamo.

El Tribunal fija una audiencia a fs. 77 en los términos del art. 34 CPCC, la que se realiza a fs. 87, sin que las cuestiones precedentes resulten esclarecidas (la actora reitera su postura de fs. 76 con menor elocuencia y la demandada nada expresa).

A fs. 88 el Tribunal por medio de su Presidente pro tempore enuncia en una muy fundada decisión de trámite las incongruencias de las posturas respectivas de las partes, requiriéndoles en el plazo de 5 días

se manifiesten acerca del alcance concreto de sus pretensiones, a efectos de poder expedirse de manera idónea.

La actora responde a fs. 89/90, donde reitera una pretensa liquidación de \$ 58.213,34 (un 70% más de lo consignado), que la demandada se ha allanado parcialmente al pago de la liquidación final porque no ha reconvenido (¿?), que reitera la procedencia de las indemnizaciones de los arts. 80 LCT y 2 Ley 25323.

La demandada, por su parte, amplía los dichos de su conteste, precisando la imputación al pago de cada rubro como la que obra en los recibos de fs. 23/26 (los que no llevan firma atribuida a la actora), reconoce una vez más el pago insuficiente, la improcedencia de continuar el reclamo por las multas, pide se haga lugar a la consignación (¿?), que se resuelva lo pendiente como de puro derecho, y en relación a las costas se margine el beneficio de gratuidad respecto a Barra.

Para no pronunciarnos intempestivamente en etapa impropia sobre el fondo del asunto (art. 759 del Código Civil), entiendo la cuestión debe ceñirse a la reclamada disponibilidad de las sumas depositadas, debido a su reconocido carácter alimentario para el trabajador y la acelerada desvalorización que vienen sufriendo desde el 26/03/2010 (fs. 38/40) sin beneficio para ninguna de las partes, salvo para el Banco tenedor, tercero ajeno que logra un enriquecimiento sin causa ni esfuerzo alguno de su parte.

El acreedor en el ámbito del instituto civil de la consignación no está obligado a recibir un pago reconocidamente parcial como vimos (art. 758 C.C.). En el ámbito laboral la situación es distinta porque existe la figura del art. 260 LCT que admite la licitud del pago insuficiente, aunque se percibiere sin reservas y siempre en carácter de entrega a cuenta del total adeudado.

El carácter alimentario de las sumas insuficientes depositadas a disposición del trabajador y su retiro en los términos del art. 260 LCT, que se aplica en lugar de las normas del Código Civil, ha sido reiteradamente establecido por nuestro Superior (cfr. Ojeda: "Jurisprudencia laboral de la SCBA", Rubinzal Culzoni, comentario al art. 260 LCT y jurisprudencia citada en págs. 502/7, notas 1564, 1565, 1572, 1573, 1574).

Propongo, en consecuencia, ordenar librar a favor de la actora giro por la suma de \$ 34.134,11 depositadas a fs. 38/40 en concepto de pago insuficiente como entrega a cuenta del total que surja de la liquidación a practicarse con motivo de la definitiva y en los términos del art. 260 LCT, con costas a la demandada vencida (art. 19 Ley 11653), difiriéndose la regulación pertinente para la oportunidad procesal debida. Así lo Voto.

X) COSA JUZGADA.

CASO 1. TRATAMIENTO EN LA DEFINITIVA.

Autos: "CARUSO CARLOS ALBERTO c/ CNA A. R. T. S. A. s/ ACCIDENTE DE TRABAJO"; Expte. Nº 10.011.

En la ciudad de San Justo, a los...días de ... de 2010, se reúnen los Sres. Jueces del Tribunal del Trabajo Nº 2 de San Justo, en su Sala de Acuerdos, a fin de resolver acerca de la excepción de cosa juzgada interpuesta por la co-demandada "GAETANI HNOS. S. C." a fs. 59 y ss. en estos actuados; resolviendo plantear y votar por separado previo sorteo, en el siguiente orden: Dres. Claudio Eduardo Andino, ..., la siguiente:

UNICA CUESTION: Es procedente la excepción de fs. 59 y ss.? Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA UNICA CUESTION: El Sr. Juez Claudio Eduardo Andino dijo:

Con su conteste de fs. 59 y ss. la codemandada empleadora introduce, entre otras defensas, la excepción de cosa juzgada (art. 31 inc. d Ley 11653) con sustento expreso en un acuerdo administrativo realizado en extraña jurisdicción (SECLO; arts. 63 Ley 11653, 1 CPCC) en fechas 24/04/2006 y 15/05/2006 y que habría sido homologada por Resolución SECLO-MT Nº 17348/06 de fecha 22/05/2006.

Para la procedencia de tal excepción como previa hay que considerar la acreditación de requisitos formales y fácticos.

a) **Requisitos formales:** La respuesta del organismo oficiado (fs. 460/73) abre, a mi entender, más dudas que certezas. La Disposición SECLO Nº 17348 del 22/05/2006 homologa el acuerdo obrante a fs. 11 y 54 del expediente administrativo bajo la invocación dogmática y genérica del art. 15 LCT (arts. 22 y 23 Ley 24635), sin explicar en qué consiste la justa composición de los derechos e intereses de las partes. Las copias certificadas, obrantes a fs. 463/4, no reflejan copias facsimilares de ninguna foliatura de base que lleve los números 11 y 54 como sí se observa a fs. 461 donde se ve un sello redondo donde

se lee: "M. T. E. y S. S., SECLLO, folio 62", de tal modo que se carece a todo evento del texto expreso, positivo y preciso de los derechos a que habría renunciado, resignado o transado el actor.

Por eso no resulta extraño que el otro litisconsorte pasivo y eventual beneficiario del instituto en debate (CNA ART SA) se hubiese limitado en su torrencial respuesta de fs. 393/423 a oponer como defensa –y de fondo- la prescripción del reclamo, guardando total silencio acerca de la presunta "cosa juzgada administrativa".

b) Requisitos fácticos: Como todavía el expediente no está abierto a prueba sobre el fondo del asunto, no existe pronunciamiento expreso del Tribunal acerca de la autenticidad de la documentación agregada por las partes. Lo cierto es que tales piezas indiciarias generan a priori una cantidad de incertezas que hacen antojadiza y voluntarista cualquier decisión que pretendiese establecer en este estadio procesal cuáles fueron las circunstancias fácticas sobre las que las partes pudieren haber transado.

A manera de ejemplo, tenemos las siguientes contradicciones a dilucidar, anteriores, contemporáneas y posteriores a la presunta transacción, tomadas del análisis de algunas piezas del expediente, que evidencian la absoluta falta de seriedad médico científica de sus autores y la indefensión a que fue sometida la víctima de este infortunio en la instancia administrativa previa:

1) Fechas de alta, otorgante y carácter de las mismas: fs. 4 (CNA, 29/06/2007, evento agudo {¿}); fs. 5 (Centro Médico Fitz Roy, 20/06/2007, Lumbalgia crónica, es un alta sui generi porque es "con incapacidad a determinar" y "continúa tratamiento por enfermedad inculpable!!!"); fs. 12 (10/01/2005, derivación a la Obra Social), etc.

2) Afección sufrida: fs. 4 (patología de base {¿}); fs. 5 ("paciente con antecedentes de CX espinal con lumbalgia secular"); fs. 8 (lumbalgia post traumática y patología de carácter crónico degenerativo {¿}), etc.

3) Fecha del accidente: fs. 6, fs. 12 (05/11/2004); fs. 16 (14/03/2007), etc.

4) Existencia de incapacidad: fs. 5, 20/06/2007 ("a determinar"); fs. 7, 01/02/07 ("sin incapacidad" Comisión Médica Jurisdiccional); fs. 8 (01/02/07: "a determinar", Comisión Médica Central); fs. 9 (01/02/07: Incapacidad laboral temporaria, Comisión Médica Central {¿}); fs. 15: 21/09/2005, 00,00%, etc.

5) Tipos y Factores de atribución de las dolencias: fs. 4 (inculpable {¿}); fs. 7 ("lumbalgia post esfuerzo como consecuencia de accidente de trabajo"); fs. 9, fs. 14 (accidente de trabajo); fs. 12 (caída, Comisión Médica Jurisdiccional); fs. 14 (esfuerzo, Comisión Médica Jurisdiccional), etc.

6) Apostillas acerca de la seriedad científica del control de incapacidad administrativo: La Comisión Médica Central no considera necesario revisar nuevamente al actor en Febrero de 2007 luego de más de dos años del evento y el resultado de las prestaciones a que fue sometido (fs. 7), etc.

En reiteradas decisiones pretorianas se han puesto límites al instituto totalizador de la cosa juzgada, tanto administrativa cuanto judicial. Así, no es aplicable cuando:

1) *Si existiendo derechos litigiosos o dudosos, los mismos no se reflejaron en el acuerdo homologado* (CNAT, S. III, 28/06/06, in re "Marín Estela c/ Danone Argentina SA", Boletín Temático CNAT, "Cosa Juzgada", Octubre 2009);

2) *Si se acredita una posterior alteración o modificación sustancial de las circunstancias fundamentales que prohicieron en su momento el fallo pasado en autoridad de cosa juzgada, ello permite hacer una excepción a su sacra inmutabilidad y ultra actividad* (Cám. Civ. 1ª San Martín 27/11/2007 in re "Escalante J. c/ Cuchiaría M.", JUBA B 1951612);

3) *Cuando surgen derechos por disposiciones posteriores que no fueron conocidos al momento de la conciliación; de tal modo no puede sostenerse que los efectos del mencionado acuerdo son suficientes porque las acciones respectivas no habían nacido al momento del convenio, por lo que sus efectos no pueden proyectarse sobre tales derechos* (CNAT, Sala VI, 21/05/09 in re Cabrera J. c/Transportes Luceli SA", en Boletín Temático CNAT: "Cosa juzgada", Octubre 2009; ídem S. X, 30/11/2004 in re "Llovet, I. c/ Fundación Universidad de Belgrano", en Mark, "LCT Anotada", p. 82, nota 22);

4) *"Los acuerdos contemplan a todos los derechos nacidos con anterioridad a la fecha de aquél y, por tanto, las consecuencias que derivan de ellos rigen solamente para los que los contratantes conocían (o debían conocer a la fecha de aquél), pero no con relación a aquellos otros que las partes, obrando diligentemente, sólo pudieron llegar a conocer con posterioridad"* (CNAT S. X, fallo "Llovet" citado en 3.)

5) *"Los jueces del trabajo tienen competencia para entender en todos los conflictos individuales de derecho (art. 20 Ley 18345, 2 inc. a, Ley 11653 P.B.A.), lo que incluye la facultad de apreciar la validez o invalidez de los actos que incidan en la resolución de los referidos conflictos aunque éstos hayan sido aprobados por actos administrativos. Por ello, si los acuerdos suscriptos por las partes y homologados por el Ministerio de Trabajo, surgen violaciones al orden público que implican renunciaciones de derechos (art.*

12 LCT), tales actos no sólo pueden ser cuestionados por las vías previstas en la Ley 19549 o mediante redargución de falsedad, sino que, al no haber una justa composición de los derechos e intereses de las partes (art. B15 LCT) pueden ser declarados inválidos por el juez competente” (CNAT, S. VI, 14/08/2001 in re “Giménez F. c/ Finexcor SA”, en Mrk, op. Cit., pág. 83, nota 26; Ídem, . VII, 29/12/2004 in re “Ruiz Díaz, A. c/ La Robla SRL”, en Mark, op cit. 83, 29), etc.

A esta altura resulta de toda evidencia que para resolver las cuestiones fácticas derivadas de la eventual aplicación de la cosa juzgada, no sólo hay gruesas falencias formales sino cuestiones esenciales no esclarecidas: naturaleza del hecho generador que se tuvo en cuenta (¿accidente, esfuerzo laboral, noxa preexistente agravada por caída?); estado de salud del actor al momento de la transacción (¿existencia o inexistencia de incapacidad?); factor de atribución de la incapacidad (¿riesgos del trabajo?, ¿secuelas de tratamiento médico quirúrgico de la ART, de la Obra Social o de ambas?), etc., etc.

Ante tal panorama, considero de aplicación la siguiente y reciente doctrina legal del Superior: *“Si la existencia de cosa juzgada administrativa fue planteada como defensa cuyo tratamiento –según planteo expresamente formulado por la demandada- sólo podía llevarse a cabo mediante la evaluación de las circunstancias fácticas debatidas en el proceso, corresponde revocar el pronunciamiento de grado en cuanto la abordó prematuramente, vale decir, en forma previa a ordenar la recepción- y oportuna valoración- de las pruebas ofrecidas para esclarecer y definir los hechos pertinentes” (SCBA, L. 88116, 06/10/2010, “Souza Sánchez c/ Peugeot Citroen”, JUBA B 53753).*

Sobre todo, teniendo en cuenta que *“La decisión del Tribunal del Trabajo que suspende el tratamiento de la excepción de cosa juzgada para el momento del dictado de sentencia, no reviste el carácter definitivo, desde que no tiene por efecto la cancelación de vías hábiles para lograr la satisfacción del derecho que se invoca, sino que deja abierta la cuestión para otra oportunidad procesal, y a resguardo de los derechos que puedan existir a favor de cualquiera de los litigantes”, SCBA, L. 97564, 28/05/2010, in re “Mina J. c/ I. A. S.”, JUBA B 53173*

Corresponde, y así lo propongo, diferir el tratamiento de la excepción de cosa juzgada propuesta como previa, postergándose la regulación de las costas en oportunidad de la Definitiva. Así lo Voto.

CASO 2. COSA JUZGADA Y PRESCRIPCION

Autos: "AGUILAR, RAMON CORAZON c/ RAPIESTANT SAICF e I. s/ DIFERENCIAS SALARIALES"; Expte. N° 10.011, TT2LM.

En la ciudad de San Justo, a los... días de...de 2010, se reúnen los Sres. Jueces del Tribunal del Trabajo N° 2 de San Justo, en su Sala de Acuerdos, a fin de resolver acerca de las excepciones de cosa juzgada y prescripción interpuestas por la demandada "RAPI ESTANT SAICF e I" a fs. 28 vta./31 y 27/28 vta. respectivamente de estos actuados; resolviendo plantear y votar por separado previo sorteo, en el siguiente orden: Dres. Claudio Eduardo Andino, ..., la siguiente:

UNICA CUESTION: Resultan procedentes las excepciones de fs. 28 vta./31 y 27/28 vta.? Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA UNICA CUESTION: El Sr. Juez Claudio Eduardo Andino dijo:

1) COSA JUZGADA. Con su conteste de fs. 25/36 la demandada empleadora introduce, entre otras defensas, la excepción de cosa juzgada (art. 31 inc. d Ley 11653) con sustento expreso en un acuerdo administrativo de fecha 18/04/2008, por ante la Delegación La Matanza del Ministerio de Trabajo bonaerense en el marco del expediente 21521-36687/08 y que habría sido homologada por Disposición N° 151/2008 en fecha 29/04/2008, cuya copia autenticada obra a 142 de estos actuados.

El actor reconoce este trámite previo y a compañía de su parte el ejemplar del acuerdo en su poder, que obra a fs. 3-4. A fs. 67/157 está agregada copia autenticada y completa de las actuaciones administrativas.

A fs. 143 obra homologación del acuerdo arribado respecto de "Gallo Néstor Daniel y otros DNI 21.897.768", acto administrativo que padece de las siguientes falencias esenciales: 1) No incluye de manera expresa, positiva y precisa al actor; 2) A todo evento, no le fue notificado a efectos que puede realizar en tiempo y forma los recursos y cuestionamientos que hacen a su derecho de defensa (el lugar reservada la firma del trabajador a fs. 144 se halla en blanco –sin rúbrica alguna-) y el expediente es archivado sin cumplimentarse tal requisito esencial (fs. 156).

La doctrina del Superior resulta orientativa para la solución que habré de proponer al respecto:

*** Actuación administrativa - Cosa juzgada, Conciliación, Homologación administrativa**

* No cabe considerar configurada -técnicamente- la existencia de cosa juzgada, si la homologación del acuerdo no fue notificado a las partes, y en consecuencia, no cabe declarar que dicho acto quedó consentido, o que adquirió firmeza.

...La apreciación formulada por los jueces de grado sobre la concurrencia de la cosa juzgada, proviene de una labor que les compete en forma privativa, y en principio no puede revisarse en la instancia extraordinaria salvo absurdo (conf. causas L. 76.260, "Quiroga", sent. del 21-V-2003; L. 42.562, "Kessler", sent. del 12-XII-1989)... El agravio traído no cumple con estos requisitos, por lo que cabe concluir que es ajustado a derecho el fallo en el que se concluyó que en el caso no media cosa juzgada administrativa. Ello así toda vez que tiene dicho esta Corte que no cabe considerar técnicamente la existencia de cosa juzgada, si la homologación del acuerdo celebrado no fue notificado a las partes - en el caso al actor - y en consecuencia no puede tenerse por consentido ni por ende firme a dicho acto (conf. causas L. 77.791, "Lafourcade", sent. del 24-IX-2003; L. 60.912, "Mulleady", sent. del 28-X-1997, entre otras). **SCBA, L 101505 S 30-6-2010, Juez DE LAZZARI (SD); "Delfino, Ricardo Daniel c/ Ferro expreso Pampeano SA s/ Diferencias de indemnización"; Laboral, JUBAB53352**

En consecuencia, propongo rechazar la excepción de cosa juzgada interpuesta por RAPIESTANT SAICF e I a quien deberán imponerse las costas por resultar vencida y diferir la regulación de honorarios para el momento procesal oportuno. (Arts. 31 y 19 ley 11.653)
ASI LO VOTO.

2) **PRESCRIPCIÓN:** Por no reunir la misma las condiciones para su tratamiento en esta etapa procesal, propongo rechazar la excepción de prescripción opuesta como previa por la demandada, con costas, difiriéndose la regulación de honorarios para la oportunidad pertinente (arts. 31 y 19 Ley 1165. **ASI LO VOTO.**

XI) DEMANDA, AMPLIACIÓN. IMPROCEDENCIA.

Autos: "BOYER ANGEL ALFONSO c/ PIFOR S.A. Y OTRO/A s/ DESPIDO"; Expte. N° 10.210.

En la ciudad de San Justo, a los días de ... de 2011, se reúnen los Sres. Jueces del Tribunal del Trabajo N° 2 de San Justo, en su Sala de Acuerdos, integrados al efecto por la Dra. A. N. G. , del Tribunal N° 1 Departamental, a fin de resolver acerca de la ampliación de demanda efectuada por la parte actora a fs. 82 y la oposición a la misma formulada a fs. 144 por la contraparte; resolviendo plantear y votar por separado previo sorteo, en el orden siguiente: Dres. Claudio Eduardo Andino, ..., la siguiente:

UNICA CUESTION: ¿Es procedente el pedido efectuado por la demandada? ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA UNICA CUESTION: El Sr. Juez Claudio Eduardo Andino dijo:

A fs. 82, con posterioridad a su demanda aunque habiéndose proveído su traslado y emitido las cédulas de notificación correspondientes, la parte actora amplía su demanda y las pruebas que hacen a dicha pretensión.

A fs. 114 el Tribunal no hace lugar al requerimiento. Sin embargo, a fs. 140, párrafo final, se resuelve: "*Asimismo, y a fin de evitar futuras nulidades, déjese sin efecto lo proveído a fs. 114 primer párrafo y córrase traslado a la parte demandada de la ampliación de la demanda de fs. 81/2 por el término de diez días...*"

A fs. 144 la demandada se opone a la ampliación por las razones que invoca.

Debe recordarse que, por principio, el actor no puede modificar la demanda ni agregar prueba documental -salvo que sea anterior o desconocida (arts. 26 y 63 Ley 11653; 331 y 332 CPCC).

El art. 331 del CPCC, aplicable por reenvío del art. 63 Ley 11653 establece que la demanda puede ser objeto de cualquier mutación antes de ser notificada. En el caso, al momento de articularse la modificación (13/10/2009, fs. 82 vta.), ya habían sido libradas las cédulas con el escrito original de demanda (fs. 79 vta., 08/10/09), notificándose la misma el 16 de dicho mes y año (fs.85). La traba de la litis se produce, en consecuencia, en base a la primera versión de los hechos y prueba (fs. 102/13, 30/10/09).

En el proceso laboral la litis o *materia iudicandi* se integra con los escritos de demanda y contestación. Es dentro de dicho marco de peticiones y defensas articuladas donde debe resolverse el litigio y limitarse la actividad jurisdiccional interviniente (SCBA, 31/03/1981 DJBA 120-387; 05/02/1980, DJBA 118-106, entre muchos otros).

En consecuencia soy de opinión de rechazar la ampliación de demanda solicitada a fs. 82, con costas (art. 19 Ley 11653), ya que medió sustanciación, difiriéndose la regulación para la oportunidad de la

Definitiva. Así lo Voto.

XII) INCOMPETENCIA TERRITORIAL: EXCEPCION.

Autos: "CISNEROS TIBURCIO ARCANGEL c/ CRAJ S. R. L. s/ DESPIDO"; Expte. Nº 10.109.

En la ciudad de San Justo, a los...días de ... de 2010, se reúnen los Sres. Jueces del Tribunal del Trabajo Nº 2 de San Justo, en su Sala de Acuerdos, a fin de resolver acerca de la excepción de incompetencia interpuesta por la parte demandada a fs. 56 y vta. en estos actuados; resolviendo plantear y votar por separado previo sorteo, en el siguiente orden: Dres. Claudio Eduardo Andino, ..., la siguiente:

UNICA CUESTION: Es procedente la excepción de fs. 56 y vta.? Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA UNICA CUESTION: El Sr. Juez Claudio Eduardo Andino dijo:

Con su conteste de fs. 56 y ss. La demandada introduce excepción de incompetencia territorial del Tribunal en razón de las siguientes consideraciones. En la etapa prejudicial el actor, por propia iniciativa, efectuó un reclamo de naturaleza administrativa por ante el SECCLO (Ciudad Autónoma de Buenos Aires). Si bien en el mismo no se logró acuerdo alguno, la excepcionante entiende que la competencia quedó determinada por la comparencia conjunta de ambas partes ante los tribunales porteños.

En la instancia previa, no hubo ni acuerdo ni homologación, y como consecuencia de ello, tampoco cosa juzgada. Interpuesta la excepción, el actor solicitó su rechazo (fs. 72).

Siguiendo a Morello, hay consenso en doctrina y jurisprudencia que de acuerdo a la regla del art. 1 CPCC la competencia territorial es prorrogable por acuerdo de partes y es en este punto donde creo profundamente equivocada la postura de la demandada ("Códigos Procesales", 2ª Ed., I-5 y ss).

Hay que distinguir para ello en lo que es una actuación administrativa voluntaria, incapaz per se de determinar imperativamente la competencia judicial y la radicación de una demanda ante los tribunales de justicia. No advierto en la especie opción ni acuerdo de partes alguno: como bien lo reconoce la SRL fue obligada a concurrir a la instancia administrativa (ausencia de acuerdo por un imperativo de naturaleza legal).

Ante la falta de acuerdo, el actor radicó su demanda ante el juez natural, la jurisdicción provincial, que no necesita acuerdo de partes alguno, dándose los presupuestos procesales para ello (art. 2 y ccs. Ley 11653).

A mayor abundamiento es de recordar que el establecimiento de la instancia conciliatoria previa a cargo del SECCLO es una típica disposición de carácter procesal, materia expresamente reservada a la jurisdicción de cada provincia de acuerdo a lo determinado en el art. 121 C. N. 1994, en concordancia con lo normado en los arts. 1 y 103, inc.13 de la Const. de la Provincia Buenos Aires 1994 y -por ende- violatorio de estas garantías, por lo que es procedente su descarte en el caso en mérito a las imposiciones de asegurar *la tutela judicial continua y efectiva* y de no *aplicar leyes inconstitucionales* que para los jueces prescriben los arts. 15 y 57 de la Constitución bonaerense.

En consecuencia propongo: 1) Rechazar por improcedente la excepción de incompetencia interpuesta por la demandada a fs. 56 y vta., con costas a la demandada, atento haber mediado controversia (art. 19 Ley 11653); 2) Diferir la regulación de honorarios para la oportunidad de la definitiva. Así lo Voto.

XIII) LIBROS Y REGISTROS; ART. 39 L. 11653.

Autos: "CORNEJO, VERONICA MARIANA c/ WUJIN YAO s/ DESPIDO"; Expte. Nº 10.588.

En la ciudad de San Justo, a los...días de ... de 2011, se reúnen los Sres. Jueces del Tribunal del Trabajo Nº 2 de San Justo, en su Sala de Acuerdos, a fin de resolver acerca del pedido efectuado por la parte actora a fs. 76 en estos actuados; resolviendo plantear y votar por separado previo sorteo, en el siguiente orden: Dres. Claudio Eduardo Andino, ..., la siguiente:

UNICA CUESTION: Es procedente el recurso de revocatoria efectuada por la parte actora a fs. 42? Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA UNICA CUESTION: El Sr. Juez Claudio Eduardo Andino dijo:

Al iniciar la acción, entre sus medidas probatorias, la actora propone pericial contable a fs. 17. Corrido el pertinente traslado de la demanda, a fs. 20 apartado 2° se intima a la demandada a manifestar si lleva libros, etc., "bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 39 de la Ley 11653".

A fs. 33 se decreta la rebeldía de la accionada, la que es notificada formalmente a fs. 34 y vta.

A fs. 36 vta., apartado V, se abre la causa a prueba y –tal cual lo requiriese la parte actora oportunamente y ante la ausencia de cualquier manifestación en sentido contrario de la misma- se provee la prueba pericial contable.

A fs. 42 la letrada apoderada de Cornejo se alza contra este aspecto del auto de fs. 36 sosteniendo que debió hacerse efectivo el apercibimiento de fs. 20.

Es sabido que la estrategia probatoria de cada parte es atribución de su director letrado (el abogado apoderado o patrocinante); ello por principios tan caros a nuestro derecho constitucional como la intangibilidad de la defensa en juicio, el debido proceso, la contradicción y la amplitud probatoria, que el órgano jurisdiccional debe respetar a ultranza.

Cuando comienza el proceso, y esto lo conocemos los jueces que hemos tenido el privilegio de haber ejercido previamente la noble profesión de abogar, nada se sabe de las contingencias posteriores (vgr. rebeldía), por lo que una prueba, o varias, pueden devenir en innecesarias.

Si así lo estima el letrado, debe hacerlo saber de manera temporánea al órgano, para evitar demoras y recursos tan dilatorios como fútiles, pues la celeridad del proceso, también es una obligación de las partes.

Con estas salvedades, propongo hacer lugar a la revocatoria impetrada a fs. 42, dejando sin efecto la prueba pericial contable a fs. 36 vta., apartado V.

XIV) MEDIDA AUTO SATISFACTIVA: DESALOJO LABORAL

Autos: "FINK, JORGE ALEJANDRO c/ PIRIZ, JUAN CARLOS s/ DESPIDO"; Expte. Nº 11.437, TT2LM. Voto Dr. Andino

UNICA CUESTION: ¿Es procedente la medida auto satisfactiva solicitada a fs...?

Como antecedentes dignos de mención han de destacarse: 1) que el vínculo laboral alegado por Fink (fs. 112/4) fue expresamente reconocido por Piriz (fs. 100/24); 2) que también quedó establecido que como accesorio a dicho contrato laboral el actor recibió un salario en especie consistente en el uso gratuito de una casa habitación de propiedad del demandado y 3) que –esto último sin contradicción de la actora por no haber podido controlar la prueba- Fink estaría ocupando el inmueble una vez cesado el vínculo laboral (fs. 137/9).

La demandada introduce como "hecho nuevo" un dato que conocía desde el mismo momento del fin del intercambio telegráfico (reconocimiento expreso a fs. 103 vta.), por lo que la alegación de este instituto resulta notoriamente improcedente. Se trata de salvar una omisión del conteste por vía de alegaciones precluidas.

Entiendo que yerra notablemente el planteo también desde otros múltiples aspectos fáctico-procesales.

a) La medida pretendida (desalojo de un inmueble accesorio a un vínculo laboral) tiene un procedimiento específico previsto por medio de una demanda (art. 2 inc. c, Ley 11653), que tramitará por proceso sumario arts. 63 L. O., 676 CPCC, proceso donde puede pedirse el inmediato desalojo una vez acreditadas las condiciones exigidas por el art. 676 bis (versión Ley 11443).

b) La llamada medida auto satisfactiva que es una creación pretoriana y no legislada, puede incurrir en ostensible quiebre del principio de bilateralidad y contradicción, sin que la parte que deba soportar las consecuencias de la decisión haya tenido la más mínima oportunidad de ser oída (arts. 18 CN y 15 CPBs.As.) (vid. SCBA, Ac. 90868, 15-12-2004, Voto Dr. Roncoroni, JUBA B27685), porque concede una tutela definitiva e irreversible, en una actuación autónoma que se agota en si misma (SCBA, Ac 92711, 26/09/2007, Voto Dr. Roncoroni, JUBA B29318). *Es una medida cautelar excepcional que tiende a alterar el estado de hecho o de derecho existente antes de la petición de su dictado, medida que se traduce en la injerencia del oficio en la esfera de la libertad de los justiciables a través de la orden de que cese una actividad contraria a derecho o que se retrotraigan los resultas consumadas de una actividad de igual tenor (conf. Peyrano, Jorge W., notas en JA 1977-III-63; JA 1978-II 641/3, JA 1979-I-849/53, LL 1980-D-16).*

c) La parte demandada ha introducido un factor decisivo para que la cuestión tenga un mínimo de contradicción y ello consta en el reconocimiento obrante a fs. 105 ("*...y éste le autorizó y facilitó la ampliación de su vivienda*") de lo que podría inferirse que Fink podría alegar créditos por mejoras, por lo cual resulta menester asegurar cuanto menos un proceso contradictorio en lugar de un lanzamiento inaudita parte.

Contradice los propios actos el demandado que después de haber admitido un amplio debate en esta litis (conteste y ofrecimiento de pruebas), cambia inopinadamente su postura, aferrándose a una simple denominación judicial (de auto satisfactiva), para alterar la naturaleza del proceso en contra de lo que implícitamente admitió en la conducta previa (SCBA, AC. 92711, 26/09/2007, Voto Dr. Roncoroni, JUBA B29314).

En consecuencia, propongo rechazar por improcedente y extemporánea sin perjuicio de las actuaciones cumplidas la petición de fs. 129.33, sin costas. Así lo Voto.

XV) PERITO MEDICO CON INCUMBENCIAS.

AUTOS: "SANCHEZ, JUAN ROSMIRO c/ ALMAFUERTE EMPRESA DE TRANSPORTES SACIEI s/ ENFERMEDAD ACCIDENTE; EXPTE N° 7.168 (2009). Voto del Dr. Andino.

UNICA CUESTION: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar respecto del recurso de revocatoria interpuesto por la parte actora a fs. 264?

A LA UNICA CUESTION: El Sr. Juez Claudio Eduardo Andino dijo:

Con su demanda el actor denuncia el padecimiento de diferentes afecciones de etiología laboral y para acreditar las mismas requiere la participación de los siguientes especialistas: Perito Médico psicólogo, psiquiatra y traumatólogo (fs. 109) aunque luego aclara que se refiere a (1) un perito licenciado en psicología, (2) un experto en psiquiatría y (3) un especializado en traumatología y ortopedia (sic), todo para constatar afecciones raquídea y estrés (o "burn out" o fatiga laboral) derivadas de las condiciones medioambientales de labor que le generan un 100% de incapacidad para la actividad laboral específica de chofer de colectivos.

La demandada solicita a su vez un perito médico legista único (fs. 160).

La tercera citada se opone a la pericia médica psicológica y traumatológica y en subsidio ofrece puntos de pericia psicológica (fs. 207).

En el auto de apertura a prueba de fs. 249 vta., punto 5.3. se provee la intervención de un perito médico laboral y legista que cubre en principio los requerimientos necesarios para evacuar los puntos de pericia ofrecidos por las partes pudiendo el experto requerir los estudios médicos complementarios que considere pertinentes.

A fs. 252 obra por el Tribunal una solicitud de desinsaculación de peritos y a fs. 252 el organismo pertinente (una dependencia de la Cámara Civil Departamental) designa un experto en Medicina Legal, que no es lo solicitado.

A fs. 264 la parte actora interpone revocatoria insistiendo en la designación de sus tres peritos (psicólogo, psiquiatra y traumatólogo ortopedra).

Encuentro que asiste parcialmente razón a la parte actora a tenor del desarrollo siguiente.

La mera intervención de un legista, por su formación puntual en medicina legal (básicamente los alcances de la intervención con trascendencia jurídica del médico en evaluaciones de daños a la salud del trabajador), no respondería acabadamente a las necesidades de autos.

Desde hace unos 70 años ha cobrado importancia, por la obra de la O.I.T. Y la investigación universitaria principalmente, la especialidad en "Medicina del Trabajo" y en nuestro país por la obra de los pioneros Donato Boccia y Juan Kaplan (este último y no casualmente, también experto internacional de la OIT).

Como lo sostiene La Dou ("Medicina del Trabajo", México, 1994, Cap. "La práctica de la Medicina del Trabajo") "para cumplir con el objetivo de ampliar la práctica médica general y compensar la falta de profesionales de de la salud del trabajo, se deben cumplir tres condiciones: 1) los médicos de atención primaria (que son los que requiere la parte actora) deberán entrenarse en las disciplinas de la medicina del trabajo y ambiental; 2) se deben dedicar a aprender y practicar nuevas habilidades en la prevención, diagnóstico y tratamiento de las lesiones y enfermedades profesionales...

El especialista puntual (traumatólogo, psiquiatra, toxicólogo), carece de entrenamiento, formación e incumbencias legales para discernir, entre otros tópicos: incidencia de los tiempos de exposición a agentes agresivos del puesto de trabajo por parte de la víctima (evaluación del impacto ambiental), carga del trabajo físico, incidencia de las actitudes posturales viciosas o anti fisiológicas, factores de atribución, de exclusión o de conexidad en la determinación de la noxa como laboral o inculpable, evaluación del daño psicofísico en términos del valor obrero total (VOT) tanto para la profesión habitual como para el trabajo en general, etc. Para eso sólo está el médico del trabajo. Su labor debe ser complementada con la especialidad de medicina legal, para producir los informes o peritajes con la validez y contenido de las normas procesales.

Otro especialista, Desoille ("Medicina del Trabajo", Barcelona, 1990, "la técnica del informe pericial", pág. 240), expresa la necesidad de desarrollar por el médico del trabajo el informe pericial con el máximo rigor metodológico, pues se trata de aportar los datos médicos de la pérdida psicofísica a fin de contribuir al juicio de incapacidad. Dicho peritaje deberá incluir los informes correspondientes a las distintas especialidades involucradas.

Es por eso que se despachó como se lo hizo en el Auto de Apertura a prueba y a fin de proteger el derecho de defensa de las partes por medio de la intervención del especialista apropiado y evitar inútiles dispendios de actividad jurisdiccional y la catarata de habituales impugnaciones a las múltiples pericias que suelen demorar largos años la reparación de daños a las víctimas laborales.

El hecho que el Tribunal atrasase 70 años en este aspecto y designase en casos anteriores múltiples especialistas es imputable a que el Derecho no tiene la dinámica de la Medicina, cuyo conocimiento no está habitualmente al alcance de los abogados (de la magistratura y de parte). En lo que al suscrito respecta pido humildemente disculpas por la responsabilidad que pudiera corresponder, pero ello no es óbice para el cambio, porque la ignorancia reiterada no sienta precedente.

En consecuencia, soy de opinión de oficiar nuevamente al organismo de designación, con adjunción de la presente, solicitando la designación de un médico con la especialidad de "medicina del trabajo y medicina legal". Así lo Voto.

XVI) OMISION EN AGREGAR COPIAS, CULPAS CONCURRENTES.

Autos: "MEDINA, VERONICA DEL CARMEN c/ SUSCHEN S.A. y OTRO s/ ACCIDENTE"; Expte. Nº 1431.

En la ciudad de San Justo, a los...días de Abril de 1997, se reúnen los Sres. Jueces del Tribunal del Trabajo Nº 5 de San Justo, en su Sala de Acuerdos, a fin de resolver la revocatoria formulada por el demandado a fs. 88/90 en estos actuados; resolviendo plantear y votar por separado previo sorteo, en el siguiente orden: Dr. Claudio Eduardo Andino, Dr. (3) y Dra. (1), la siguiente:

UNICA CUESTION: Es procedente la petición de fs. 88/90? Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA UNICA CUESTION: El Sr. Juez Dr. Andino dijo:

A fs. 18 la parte actora en el sumario previo a su demanda solicita eximición de copias, que reitera a fs. 26 vta., punto c. En el "cargo" de recepción de dicho escrito (fs. 30 vta.), por demás confuso, se lee que la actora acompaña *cuatro juegos de copias*, sin poderse establecer si se trata de copias de demanda sin documentación como surgiría de los propios dichos del actor o de copias de todos los instrumentos consignados en el detalle del cargo.

Al verificar las copias anejas a la contratapa del expediente se advierte que sólo contienen el escrito de demanda *sin copias de la instrumental*.

Aumentan la confusión las menciones de fs. 38 y 41 de acompañarse el traslado de demanda con "*documental adjunta*" (?).

A fs. 58/68 contesta la acción la codemandada "Estudio Orbe", con fecha **05/03/97** (fs. 68 vta.) que había sido notificada el 12/02/97 (fs. 83), o sea que lo hace en exceso al plazo de diez (10) días establecidos por el art. 28 L.O.

Debe recordarse que con motivo de la instalación de nuestro Tribunal, la Excma. S.C.J.B.A., mediante Resolución Nº 0226 de su Presidente, resolvió suspender los términos procesales los días 17, 18 y 19/02/97, con lo cual el término normal para responder dentro del plazo asignado por el art. 28 L.O. vencería en la especie el día **04/03/97** en el plazo de las dos primeras horas de gracia.

A fs. 87 punto 1 se tiene por contestada la demanda a "Estudio Orbe" corriéndose traslado de la misma y de las excepciones por cinco días al actor, mientras que contradictoriamente en el punto 4, se tiene a idéntica codemandada por rebelde.

A fs. 88/90 "Estudio Orbe", tras notificarse espontáneamente del auto de fs. 87 (ver fs. 104 in fine) interpone recurso de revocatoria, el que sustanciado a fs. 96 y 102/3 motiva el llamamiento de autos al Acuerdo.

Es cierto que en nuestra práctica tribunalicia y con fundamento en el art. 121 CPCC, 1º párr., in fine, se suele extender en 48 horas el plazo de la vista o traslado (cfr. MORELLO, "Cód. Procesales", 2a. Ed. To. II-B-588), cuando no se agrega copias de la documental obrante en el expediente, a fin que la parte afectada coteje los originales de la misma en Mesa de Entradas.

Le asiste razón a la demandada en el sentido que la actora no presentó copias de la documentación para su traslado y que en el auto de fs. 38 (emanado del Tribunal de origen), se omitió proveer tanto a la eximición de copias cuanto a la prórroga del plazo.

Pero no es menos cierto que la recurrente omitió plantear temporáneamente vía revocatoria o nulidad esta omisión y el acto cuestionado se encuentra precluido, pues aceptó el traslado sobre la base de un plazo de diez días en lugar de doce como hubiere correspondido acorde a las prácticas usuales pre-identificadas. Dejando a salvo, no obstante, la simpatía que nos despiertan sus esfuerzos de fs. 88/90 y el reconocimiento de la confusión que imperó en el traslado de las 1.800 causas de sus tribunales de origen al nuestro, que dan cuenta las constancias de fs. 76/7 y 68 vta. respectivamente (cada co-demandada contesta la acción en un Tribunal distinto, según lo fuere antes o después del traslado de causas a nuestros Estrados).

No queda otra posibilidad, entonces, que confirmar en lo pertinente el auto de fs. 87, punto 4, en cuanto decreta la rebeldía de "Estudio Orbe de Servicios Empresarios S.R.L."

En aras de la claridad conceptual corresponde asimismo dejar sin efecto por contrario imperio, al resultar contradictoria, la frase del auto de fs. 87, punto 1 que determina "*de la contestación de la demanda, excepción opuesta y documental acompañada, traslado a la actora por cinco días (art. 29 Ley 11653). NOTIFIQUESE*".

ASI LO VOTO.

XVII) RECUSACION POR DEFICIENCIAS EDILICIAS.

"SANCHEZ, SANDRA CECILIA c/ ETIMPRESS SRL s/ DESPIDO", Expte. 8.223.

En la ciudad de San Justo, a los 29 días de Marzo de 2011, se reúnen los Sres. Jueces del Tribunal del Trabajo Nº 5 de San Justo, integrado a estos efectos por los Dres. Claudio Eduardo Andino, (I) y (IV), en su Sala de Acuerdos, a fin de resolver acerca del planteo de recusación de los Sres. Jueces del Tribunal efectuado a fs. 127/9 por el letrado patrocinante de la parte demandada, resolviendo plantear y votar por separado previo sorteo, en el siguiente orden: Dres. Claudio Eduardo Andino, (IV) y (I), la siguiente:

UNICA CUESTION: Es procedente la petición de fs. 127/9? Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA UNICA CUESTION: El Sr. Juez **Claudio Eduardo Andino** dijo:

Desde el punto de vista formal, la petición es de improcedencia absoluta, por lo que entiendo debe rechazarse in limine, pues:

a) El recusante, en la confusa presentación citada, ataca deficiencias edilicias del tribunal (fs. 127) sin achacar falta alguna de tipo personal a los Sres. Jueces, a quienes ni siquiera identifica en la comisión de alguna de las causales taxativas contempladas en el art. 17 CPCC aplicable por remisión expresa del art. 7 Ley 11653 ("*La recusación no se refiere a los juzgados, sino a las personas de los jueces*"; CNACiv., Sala C, 16/06/1980, LL 1980-D, 289), como así tampoco indica cuáles serían las causales graves de decoro y delicadeza individual que debieran llevarlos a apartarse de su intervención en los actuados (art. 30 CPCC).

b) Es requisito que el recusante exprese en el escrito respectivo la prueba de que intente valerse (arts. 9 inc.1 y 63 Ley 11653; 332 2º párrafo CPCC), circunstancia que el letrado omite concretar.

c) El abogado patrocinante –como en el caso- no es parte principal en el proceso (arts. 40 y 56 Código Procesal), y por lo tanto, no puede "por sí" recusar (Cám.Civ. 1ª., Sala I La Plata, causa 143297, citado por Morello-Sosa- Berizonce, "Códigos Procesales", II-A-425).

d) La recusación habrá de ser desechada in limine, si no se llenaren los requisitos de procedencia (art. 9 inc. 12º párrafo, Ley 11653).

Es más, el recusante admite la preocupación personal de los jueces del Tribunal frente a las deficiencias de infraestructura del mismo respecto de personas con capacidades diferentes como evidencia serlo el presentante (fs. 127 vta, 128).

A tenor de lo expresado, soy de opinión de rechazar in límine la recusación efectuada al "Tribunal del Trabajo N° 5 de La Matanza", sin costas y remitir los presentes actuados al mismo con el objeto que sigan los autos según su estado.

Distinta es la solución para la cuestión de fondo que motiva el planteo (discriminación genérica efectuada por las autoridades responsables al no eliminar las barreras de diseño, arquitectónicas y funcionales para las partes y auxiliares de justicia con capacidades diferentes).

El letrado recusante es titular de una doble protección: al trabajo en sus diversas formas (arts. 14 bis y 75 inc. 22 CN y Tratados incorporados como texto constitucional) y como portador de una capacidad diferente a la estándar, que exige, para hacer operativo el plexo de garantías que le ampara, la eliminación de barreras arquitectónicas y una adecuada "seguridad en el trabajo" cuyo responsable último es el Estado tanto como asegurador de todo tipo de derechos y garantías para el habitante y como explotador del inmueble donde funciona el servicio público de justicia a su cargo.

Como ex integrante del Tribunal recusado reconozco como reales las falencias que el Dr. XX denuncia, pero lo cierto es también que los jueces de grado carecemos de potestades para proveer soluciones: ni diseñamos edificios, alquilamos, los amueblamos o mantenemos. Somos el último eslabón de un orden jerárquico vertical, víctimas de las mismas carencias que padecen los usuarios, durante más horas del día y muchísimos años más que ellos.

Entiendo que corresponde dar intervención a las autoridades competentes, enviando copia de la presentación al Sr. Presidente de la Suprema Corte de Justicia y al Instituto Nacional contra la Discriminación (INADI), visto la denuncia de este tipo efectuada, con copia de la misma, a los efectos pertinentes. Así lo Voto.

A LA MISMA CUESTION, las Dras. (IV) y (I) dijeron: Que adhieren al Primer Voto por sus fundamentos.

XVIII) REVOCATORIA DE LA REVOCATORIA: IMPROCEDENCIA.

En la ciudad de San Justo, a los...días del mes de Diciembre de 2010, se reúne el Tribunal del Trabajo N° 2 de San Justo, integrado por los Dres. Elisa Celia Bendersky, Silvia Noemí Mac Vicar de Olmedo y Claudio Eduardo Andino, a fin de resolver acerca del recurso de revocatoria interpuesto por la parte demandada a fs. 209 en estos actuados: "**GEREZ, RUBEN DARIO c/ MANGIANTINI, CLAUDIA s/ DESPIDO**"; **Expte. N° 9.491.** resolviendo plantear y votar por separado previo sorteo, en el siguiente orden: Dres. Claudio Eduardo Andino, ..., la siguiente:

UNICA CUESTION: Es procedente el recurso de revocatoria impetrado a fs. 209.? Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA UNICA CUESTION PLANTEADA EL SR. JUEZ CLAUDIO EDUARDO ANDINO DIJO

A fs. 187, en oportunidad del conteste de demanda, Claudia Mangiantini, con patrocinio letrado, interpone excepción de falta de personería y prescripción ambas como previas. La primera de ellas con fundamento en una modificación irrita del mandato especial que habría efectuado el actor al demandar a persona distinta de la consignada por Gerez en su Acta-poder de fs.3.

A fs. 204/6 el Tribunal, luego de considerar las constancias de la causa resuelve rechazar la excepción de falta de personería por improcedente, con costas, y diferir la prescripción para su tratamiento en oportunidad de la Definitiva.

A fs. 209 la demandada reitera su disconformidad con ambos aspectos de la sentencia interlocutoria anterior.

Respecto del primer aspecto -falta de personería- se remite de manera expresa a lo ya dicho ("*Considera totalmente procedentes esta parte los argumentos vertidos en la contestación de demanda*" -sic, fs. 209-) y expresa su mera discrepancia con lo decidido en base a opiniones subjetivas que en manera alguna rebaten los considerandos del Tribunal.

Otro tanto ocurre con la escueta referencia al tratamiento de la excepción de prescripción como previa.

En este aspecto, el recurso es insuficiente y así lo establece la doctrina: "*La fundamentación debe suministrar, en forma precisa, las razones por las cuales se estima que el juzgador ha incurrido en un*

error... Es que el escrito por el cual se interpone la revocatoria es equiparable a la expresión de agravios o memorial que se presente fundando una apelación; por tanto, debe contener un análisis razonado y concreto de la resolución recurrida, puntualizando y tratando de demostrar cada uno de los errores que se pretende rectificar” (Sosa Aubone, “Ley de Procedimiento Laboral de la PBA”, 2º Ed. LEP, 2006, II-664).

Tratándose el escrito de marras de una reiteración de lo ya tratado, evaluado y decidido, propongo confirmar la sentencia interlocutoria de fs. 204/6, con costas al recurrente, ya que hubo sustanciación (art. 19 Ley 11653), difiriéndose la regulación de honorarios del presente Para la oportunidad de la Definitiva. Así lo Voto.
